

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B****ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO**

por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra

(DO L 304 de 30.9.2004, p. 39)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca	L 31	31	4.2.2005
► <u>M2</u>	Decisión nº 1/2006 del Consejo de Asociación UE-Egipto de 17 de febrero de 2006	L 73	1	13.3.2006
► <u>M3</u>	Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea	L 312	33	30.11.2007
► <u>M4</u>	Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 2 y sus anexos, y modificación del Acuerdo euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra	L 106	41	28.4.2010
► <u>M5</u>	Decisión nº 1/2014 del Consejo de Asociación UE-Egipto de 4 de septiembre de 2014	L 347	44	3.12.2014
► <u>M6</u>	Decisión nº 1/2015 del Consejo de Asociación UE-Egipto de 21 de septiembre de 2015	L 334	62	22.12.2015
► <u>M7</u>	Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea	L 115	3	4.5.2017



ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO

por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominados en lo sucesivo «los Estados miembros», y

la COMUNIDAD EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominadas en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

la REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, denominada en lo sucesivo «Egipto»,

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos tradicionales existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Egipto, y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, sus Estados miembros y Egipto desean fortalecer esos vínculos y establecer relaciones duraderas basadas en la asociación y la reciprocidad;

CONSIDERANDO la importancia que atribuyen las Partes a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y las libertades políticas y económicas que constituyen la base misma de la asociación;

DESEOSOS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;

CONSIDERANDO la diferencia en el desarrollo económico y social que existe entre Egipto y la Comunidad y la necesidad de consolidar el proceso de desarrollo económico y social en Egipto;

▼B

DESEOSOS de reforzar sus relaciones económicas y, en especial, el desarrollo del comercio, la inversión y la cooperación tecnológica, apoyadas por un diálogo regular, en asuntos económicos, científicos, tecnológicos, culturales, audiovisuales y sociales con vistas a mejorar el conocimiento y la comprensión mutuos;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y de Egipto respecto al libre comercio, y en especial respecto al cumplimiento de los derechos y de las obligaciones resultantes de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y de los demás acuerdos multilaterales anexos al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

CONSCIENTES de la necesidad de asociar sus esfuerzos para consolidar la estabilidad política y el desarrollo económico en la región mediante el estímulo de la cooperación regional;

CONVENCIDOS de que el Acuerdo de Asociación creará un nuevo clima para sus relaciones,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Se establece una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Egipto, por otra.

2. Los objetivos de este Acuerdo son:

- proporcionar un marco adecuado para el diálogo político que permita el desarrollo de unas estrechas relaciones políticas entre las Partes;
- establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales;
- estimular el desarrollo de relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes a través del diálogo y la cooperación;
- contribuir al desarrollo económico y social de Egipto;
- fomentar la cooperación regional con vistas a la consolidación de la coexistencia pacífica y de la estabilidad económica y política;
- promover la cooperación en otros ámbitos de interés mutuo.

Artículo 2

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del propio Acuerdo, se basarán en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fundamenta sus políticas interior y exterior y constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo.

▼B**TÍTULO I
DIÁLOGO POLÍTICO***Artículo 3*

1. Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que consolidará sus relaciones, contribuirá al desarrollo de una asociación duradera y aumentará la comprensión y la solidaridad mutuas.

2. El propósito del diálogo político y de la cooperación es, en particular:

- desarrollar una mejor comprensión mutua y una convergencia cada vez mayor de posiciones en cuestiones internacionales, en especial en los aspectos que puedan tener repercusiones importantes en otra una u otra Parte;
- hacer posible que cada Parte tenga en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
- aumentar la seguridad y la estabilidad regionales;
- promover iniciativas comunes.

Artículo 4

El diálogo político cubrirá todos los temas de interés común y, en especial, la paz, la seguridad, la democracia y el desarrollo regional.

Artículo 5

1. El diálogo político tendrá lugar en intervalos regulares y siempre que sea necesario, en particular:

- a) a escala ministerial, principalmente en el marco del Consejo de Asociación;
- b) a escala de altos funcionarios de Egipto, por una parte, y de la Presidencia del Consejo y de la Comisión, por otra;
- c) aprovechando plenamente todos los canales diplomáticos, entre otros, reuniones informativas periódicas de funcionarios, consultas con ocasión de reuniones internacionales y contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;
- d) mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo.

2. Habrá un diálogo político entre el Parlamento Europeo y la Asamblea del Pueblo Egipcio.



TÍTULO II
LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS
PRINCIPIOS DE BASE

Artículo 6

La Comunidad y Egipto crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente título y con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominado GATT.

CAPÍTULO 1

Productos industriales

Artículo 7

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Egipto clasificados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero egipcio, a excepción de los productos enumerados en el anexo I.

Artículo 8

Se permitirán las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Egipto libres de derechos de aduana y de cualquier otra exacción de efecto equivalente y libres de restricciones cuantitativas y de cualquier otra restricción de efecto equivalente.

Artículo 9

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto de productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo II se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:

- a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 75 % del derecho de base;
- un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 50 % del derecho de base;
- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 25 % del derecho de base;
- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

▼B

2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo III se eliminarán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90 % del derecho de base;
- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 75 % del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60 % del derecho de base;
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 45 % del derecho de base;
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30 % del derecho de base;
- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 15 % del derecho de base;
- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo IV se eliminarán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 95 % del derecho de base;
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90 % del derecho de base;
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 75 % del derecho de base;
- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60 % del derecho de base;
- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 45 % del derecho de base;
- diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30 % del derecho de base;
- once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 15 % del derecho de base;
- doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

4. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo V se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90 % del derecho de base;
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 80 % del derecho de base;

▼B

- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 70 % del derecho de base;
- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60 % del derecho de base;
- diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 50 % del derecho de base;
- once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 40 % del derecho de base;
- doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30 % del derecho de base;
- trece años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 20 % del derecho de base;
- catorce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 10 % del derecho de base;
- quince años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

5. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a las importaciones en Egipto de productos originarios de la Comunidad, con excepción de los de los anexos II, III, IV y V, se suprimirán de conformidad con el calendario pertinente sobre la base de una decisión del Comité de Asociación.

6. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios aplicables de conformidad con los apartados 1, 2, 3 y 4 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de Asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse por lo que se refiere al producto afectado más allá del período máximo de transición. Si el Comité de Asociación no toma una decisión en los treinta días de la solicitud de revisar el calendario, Egipto podrá suspender el calendario con carácter provisional durante un período que no podrá exceder de un año.

7. Para cada producto afectado, el derecho de base reducido progresivamente tal como se dispone en los apartados 1, 2, 3 y 4 será los índices contemplados en el artículo 18.

Artículo 10

Las disposiciones relativas a la supresión de derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9, Egipto podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada para incrementar o reintroducir derechos de aduana.

2. Estas medidas sólo podrán afectar a industrias nuevas o nacientes o a sectores en reestructuración o que estén atravesando dificultades graves, especialmente en los casos en que esas dificultades impliquen problemas sociales graves.

▼B

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Egipto a productos originarios de la Comunidad que se introduzcan en aplicación de estas medidas excepcionales no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un margen preferencial para productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 20 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

4. Estas medidas se aplicarán durante un periodo no superior a cinco años, excepto cuando el Comité de Asociación autorice una duración más larga. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período transitorio máximo.

5. No se podrán aplicar estas medidas a un producto si han transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

6. Egipto informará al Comité de Asociación de las medidas excepcionales que pretenda adoptar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre las medidas y los sectores afectados antes de ser aplicadas. Al adoptar tales medidas, Egipto proporcionará el Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. El calendario dispondrá la reducción progresiva de los derechos correspondientes mediante plazos anuales iguales, que empezarán a más tardar al final del segundo año siguiente a su introducción. El Comité de Asociación podrá decidir sobre un calendario diferente.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el Comité de Asociación, para tener en cuenta las dificultades derivadas de la creación de nuevas industrias, podrá excepcionalmente hacer suyas las medidas adoptadas por Egipto con arreglo al apartado 1 por un período máximo de cuatro años tras el período de transición de doce años.

*CAPÍTULO 2***▼M4*****Productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pescado y productos de la pesca*****▼B***Artículo 12*

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Egipto que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero egipcio y a los productos enumerados en el anexo I.

Artículo 13

La Comunidad y Egipto efectuarán progresivamente una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados de interés para ambas Partes.

▼B*Artículo 14***▼M4**

1. Los productos agrícolas, los productos agrícolas transformados y el pescado y los productos de la pesca originarios de Egipto y enumerados en el Protocolo n° 1, estarán sujetos a las medidas establecidas en ese Protocolo al ser importados en la Comunidad.
2. Los productos agrícolas, los productos agrícolas transformados y el pescado y los productos de la pesca originarios de la Comunidad y enumerados en el Protocolo n° 2, estarán sujetos a las medidas establecidas en ese Protocolo, al ser importados en Egipto.

▼B*Artículo 15*

1. Durante el tercer año de aplicación del Acuerdo, la Comunidad y Egipto examinarán la situación para determinar las medidas que deben ser aplicadas por la Comunidad y Egipto a partir del principio del cuarto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 13.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados entre ambos, así como su particular sensibilidad, la Comunidad y Egipto examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y de manera ordenada y recíproca, la posibilidad de asignarse mutuamente nuevas concesiones.

▼M4

3. Las Partes Contratantes volverán a reunirse dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas firmado en Bruselas el 28 de octubre de 2009 para considerar la posibilidad de concederse recíprocamente nuevas concesiones en materia de intercambios comerciales de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pescado y productos de la pesca de conformidad con el artículo 13 del presente Acuerdo. A partir de ese momento, dicha reunión se celebrará periódicamente cada dos años.

▼B*Artículo 16*

1. En caso de normas específicas introducidas a consecuencia de la ejecución de su política agrícola o de cualquier alteración de las normas actuales, o en caso de cualquier alteración o ampliación de las disposiciones relativas a la ejecución de su política agrícola, la Parte afectada podrá modificar los arreglos derivados del Acuerdo por lo que se refiere a los productos afectados.
2. En estos casos, la Parte afectada informará al Comité de Asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de Asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.
3. En caso de que la Comunidad o Egipto, al aplicar el apartado 1, modifique las disposiciones adoptadas por el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte unas ventajas comparables a las dispuestas por el presente Acuerdo.

▼B

4. La aplicación del presente artículo debería ser objeto de consultas en el Consejo de Asociación.

*CAPÍTULO 3**Disposiciones comunes**Artículo 17*

1. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni otras restricciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Egipto.
2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones y cualquier otra restricción de efecto equivalente en el comercio entre la Comunidad y Egipto serán suprimidas a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. La Comunidad y Egipto no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, ni restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente.

Artículo 18

1. Los índices aplicables a las importaciones entre las Partes serán el índice consolidado de la OMC o el índice más bajo aplicado vigente a partir del 1 de enero de 1999. Si, después del 1 de enero de 1999, se aplica una reducción arancelaria *erga omnes*, se aplicará el tipo reducido.
2. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o de exportación ni exacciones de efecto equivalente, ni se incrementarán los ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Egipto, salvo que el presente Acuerdo disponga lo contrario.
3. Las Partes se comunicarán mutuamente sus respectivos índices aplicados el 1 de enero de 1999.

Artículo 19

1. No se concederá a los productos originarios de Egipto, al ser importados en la Comunidad, un trato más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí.
2. La aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones especiales para la aplicación del Derecho comunitario a las Islas Canarias.

Artículo 20

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos internos indirectos que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.



Artículo 21

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto alterar el régimen de intercambios previsto en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Asociación respecto a los acuerdos por los que se creen uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes relacionados con sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En especial, en caso de que un tercer país acceda a la Unión, tal consulta tendrá lugar para asegurarse de que se pueden tener en cuenta los intereses mutuos de las Partes.

Artículo 22

Si una de las Partes considera que se están produciendo prácticas de dumping en el comercio con la otra Parte, a efectos del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra estas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y de la legislación interna relacionada.

Artículo 23

Sin perjuicio del artículo 34, el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias será aplicable entre las Partes.

Hasta tanto las normas necesarias mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 sean adoptadas, en caso de que cualquiera de las Partes compruebe que se está produciendo una subvención en el comercio con la otra Parte a efectos de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, podrá invocar medidas apropiadas contra esta práctica de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y la legislación interna correspondiente.

Artículo 24

1. Las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias son aplicables entre las Partes.

2. Antes de aplicar las medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias, la Parte que se proponga aplicar tales medidas suministrará el Comité de Asociación toda la información pertinente requerida para un examen completo de la situación con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

Para encontrar tal solución las Partes llevarán a cabo inmediatamente consultas en el Comité de Asociación. Si, a consecuencia de las consultas, las Partes no alcanzan un acuerdo en el plazo de treinta días a partir del comienzo de las consultas sobre una solución para evitar la aplicación de las medidas de salvaguardia, la Parte que se propone aplicar medidas de salvaguardia podrá aplicar las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

3. Al seleccionar las medidas de salvaguardia con arreglo al presente artículo, las Partes dará prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

▼B

4. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de Asociación y serán objeto de consultas periódicas en seno del Comité, en particular para suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

Artículo 25

1. Si el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 entrañase:

- i) la reexportación a un país tercero respecto del cual la Parte exportadora mantenga, para el producto afectado, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una grave escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o puedan ocasionar, graves dificultades para la Parte exportadora, esta última podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 2.

2. Las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el apartado 1 se presentarán a examen al Comité de Asociación. El Comité podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 26

Ninguna disposición del presente Acuerdo será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moralidad pública, orden público o seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas, animales o plantas, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, protección de la propiedad intelectual o de las reglamentaciones relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción encubierta sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 27

El concepto de «productos originarios» para la aplicación de las disposiciones del presente título y los métodos de cooperación administrativa relativos a ellas figuran en el Protocolo nº 4.

Artículo 28

Se aplicará la nomenclatura combinada de las mercancías a la clasificación de las mercancías para las importaciones en la Comunidad. El arancel aduanero egipcio se aplicará a la clasificación de las mercancías para las importaciones en Egipto.



TÍTULO III

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 29

1. Las Partes reafirman sus compromisos respectivos de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), anejo al Acuerdo por el que se establece la OMC y, en especial, el compromiso de concederse recíprocamente el trato de nación más favorecida en el comercio de servicios en los sectores contemplados por estos compromisos.
2. De conformidad con el AGCS, este trato no se aplicará a:
 - a) las ventajas concedidas por cualquiera de las Partes en virtud de las disposiciones de un acuerdo a efectos del artículo V del AGCS o en virtud de medidas adoptadas sobre la base de tal acuerdo,
 - b) otras ventajas concedidas de conformidad con la lista de exenciones por nación más favorecida anejas por cualquiera de las Partes en el AGCS.

Artículo 30

1. Las Partes considerarán ampliar el ámbito del Acuerdo, con el fin de incluir el derecho de establecimiento de las empresas de una Parte en el territorio de la otra Parte y la liberalización de la prestación de servicios por las empresas de una Parte a los consumidores de la otra Parte.
2. El Consejo de Asociación efectuará las recomendaciones necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el apartado 1.

Al formular estas recomendaciones, el Consejo de Asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida mediante la aplicación del trato de nación más favorecida concedido mutuamente por las Partes de conformidad con sus obligaciones respectivas con arreglo al AGCS, y en particular su artículo V.

3. El objetivo previsto en el apartado 1 del presente artículo estará sujeto a un primer examen por el Consejo de Asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TÍTULO IV

MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS

*CAPÍTULO 1**Pagos y movimientos de capital**Artículo 31*

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33, las Partes se comprometen a autorizar, en una divisa completamente convertible, cualquier pago a la cuenta corriente.

▼B*Artículo 32*

1. La Comunidad y Egipto garantizarán, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la libre circulación del capital para inversiones directas efectuadas en las empresas constituidas de conformidad con las leyes del país de acogida, y la liquidación o la repatriación de estas inversiones y de cualquier beneficio derivado de las mismas.
2. Las Partes celebrarán consultas con objeto de facilitar los movimientos de capital entre la Comunidad y Egipto y lograrán su liberalización completa tan pronto como se cumplan las condiciones necesarias.

Artículo 33

En los casos en que uno o varios Estados miembros de la Comunidad o Egipto se enfrenten o corran el riesgo de enfrentarse a dificultades graves referentes a la balanza de pagos, la Comunidad o Egipto, respectivamente, podrán, de conformidad con las condiciones fijadas en el marco del GATT y de los artículos VIII y XIV de los estatutos del Fondo Monetario Internacional, tomar medidas restrictivas por lo que se refiere a los pagos corrientes si tales medidas son estrictamente necesarias. La Comunidad o Egipto, según el caso, informará inmediatamente de ello a la otra Parte y proporcionará cuanto antes un calendario para la supresión de tales medidas.

*CAPÍTULO 2****Competencia y otros asuntos económicos****Artículo 34*

1. En razón de su incompatibilidad con el adecuado funcionamiento del presente Acuerdo, y en la medida en que pueda afectar al comercio entre la Comunidad y Egipto, queda prohibido lo siguiente:
 - i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
 - ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Egipto en conjunto o en una parte importante de ellos;
 - iii) toda ayuda pública que falsee o amenace con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la producción de determinados productos.
2. El Consejo de Asociación aprobará mediante una decisión, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación del apartado 1.

Hasta que estas normas se adopten, se aplicará lo previsto en el artículo 23 por lo que se refiere a la aplicación del inciso iii) del apartado 1.
3. Cada una de las Partes deberá asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y proporcionando, previa petición, información sobre los regímenes de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá proporcionar información sobre casos particulares de ayuda pública.

▼B

4. Por lo que se refiere a los productos agrícolas mencionados en el capítulo 2 del título II, no se aplicará el inciso iii) del apartado 1. El Acuerdo de la OMC sobre agricultura y las disposiciones pertinentes relativas al Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y derechos compensatorios se aplicarán respecto de estos productos.

5. Si la Comunidad o Egipto consideraran que una práctica determinada es incompatible con lo dispuesto en el apartado 1, cualquier parte podrá tomar medidas apropiadas previa consulta en el Comité de Asociación o treinta días laborables después de haber remitido tal consulta, siempre y cuando:

— no se resolviera de forma adecuada con las normas de aplicación mencionadas en el apartado 2, o

— a falta de tales normas, y si tal práctica provocara o amenazara con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, dichas medidas apropiadas sólo podrán adoptarse, cuando las normas de la OMC les sean aplicables, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones establecidas por la OMC o por cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios y aplicable a las Partes.

6. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 2, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por los requisitos del secreto profesional y comercial.

Artículo 35

Los Estados miembros y Egipto adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para fin garantizar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Egipto respecto a las condiciones en las que se obtienen y comercializan las mercancías. Se informará al Comité de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 36

Por lo que se refiere a las empresas públicas y las empresas a las que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación velará por que, a partir del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte ni se mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Egipto de manera contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

▼B*Artículo 37*

1. De conformidad con las disposiciones del presente artículo y del anexo VI, las Partes concederán y garantizarán la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual con arreglo a las normas internacionales actuales, incluidos los medios efectivos de hacer cumplir tales derechos.

2. La aplicación del presente artículo y del anexo VI será revisada regularmente por las Partes. En el caso de que surjan problemas en el ámbito de la propiedad intelectual que afecten a las condiciones comerciales, se celebrarán urgentemente consultas, a petición de cualquiera de las Partes, con objeto de alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

Artículo 38

Las Partes convienen en el objetivo de una liberalización progresiva de la contratación pública. El Consejo de Asociación llevará a cabo consultas sobre la realización de este objetivo.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA

*Artículo 39***Objetivos**

1. Las Partes se comprometen a intensificar la cooperación económica en su interés mutuo.
2. La cooperación económica aspira a:
 - fomenta la realización de los objetivos globales del Acuerdo;
 - promover unas relaciones económicas equilibradas entre las Partes;
 - apoyar los esfuerzos de Egipto para lograr un desarrollo económico y social sostenible.

*Artículo 40***Ámbito de aplicación**

1. La cooperación se centrará fundamentalmente en los sectores que sufran dificultades internas o se vean afectados por el proceso global de liberalización de la economía egipcia, y en especial por la liberalización del comercio entre Egipto y la Comunidad.
2. Del mismo modo, la cooperación se centrará en los ámbitos que permitan aproximar aún más las economías de la Comunidad y de Egipto, particularmente los que generen crecimiento y empleo.
3. La cooperación fomentará la realización de medidas concebidas para desarrollar la cooperación intrarregional.

▼B

4. La protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico se tendrá en cuenta en la ejecución de los diversos sectores de cooperación económica para los cuales sea pertinente.

5. Las Partes podrán acordar ampliar la cooperación económica a otros sectores no contemplados por las disposiciones del presente título.

*Artículo 41***Métodos y modalidades**

La cooperación económica se realizará en particular mediante:

- a) un diálogo económico regular entre las Partes, que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) un intercambio regular de información y de ideas en cada sector de cooperación, que incluya reuniones de funcionarios y expertos;
- c) la transferencia de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación;
- d) la realización de acciones conjuntas, como seminarios y talleres, y
- e) la ayuda técnica, administrativa y reglamentaria.

*Artículo 42***Educación y formación**

Las Partes cooperarán con el objetivo de seleccionar y utilizar los medios más efectivos para mejorar considerablemente la educación y la formación profesional, en especial por lo que se refiere a las empresas públicas y privadas, los servicios relacionados con el comercio, las administraciones y autoridades públicas, los organismos técnicos, los organismos de normalización y certificación y demás organizaciones pertinentes. En este contexto, se prestará una atención especial al acceso de las mujeres a la enseñanza superior y la formación.

La cooperación también fomentará el establecimiento de vínculos entre los organismos especializados de la Comunidad y de Egipto y promoverá el intercambio de información y experiencia y la puesta en común de recursos técnicos.

*Artículo 43***Cooperación científica y tecnológica**

La cooperación tendrá el objetivo de:

- a) fomentar el establecimiento de vínculos duraderos entre las comunidades científicas de las Partes, especialmente mediante:
 - el acceso de Egipto a los programas comunitarios I+D, de conformidad con las disposiciones existentes referentes a la participación de terceros países;
 - la participación de Egipto en redes de la cooperación descentralizada;
 - la promoción de la sinergia entre la formación y la investigación;

▼B

- b) consolidar la capacidad de investigación en Egipto;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías, y la difusión de conocimientos técnicos.

*Artículo 44***Medio ambiente**

1. La cooperación aspirará prevenir el deterioro del medio ambiente, controlar la contaminación y asegurar el uso racional de los recursos naturales, con objeto de garantizar un desarrollo sostenible.
2. La cooperación se centrará especialmente en:
 - la desertización,
 - la calidad del agua del Mediterráneo y el control y la prevención de la contaminación marina,
 - la gestión de los recursos hídricos,
 - la gestión de la energía,
 - la gestión de los residuos,
 - la salinización,
 - la gestión medioambiental de las zonas costeras sensibles,
 - el impacto del desarrollo industrial y la seguridad de las instalaciones industriales en especial,
 - el impacto de la agricultura en la calidad del agua y del suelo,
 - la educación y concienciación sobre el medio ambiente.

*Artículo 45***Cooperación industrial**

- La cooperación promoverá y fomentará en especial:
- el debate relativo a la política industrial y la competitividad en una economía abierta,
 - la cooperación industrial entre los agentes económicos de la Comunidad y de Egipto, incluido el acceso de Egipto a las redes de la Comunidad para la aproximación de las empresas y a redes creadas en el contexto de la cooperación descentralizada,
 - la modernización y reestructuración de la industria egipcia,
 - la creación de un entorno favorable para el desarrollo de la empresa privada, con objeto de estimular el crecimiento y la diversificación de la producción industrial,
 - la transferencia de tecnologías, la innovación y la I+D,

▼B

- el desarrollo de los recursos humanos,
- el acceso al mercado de capitales para la financiación de inversiones productivas.

*Artículo 46***Inversiones y fomento de las inversiones**

La cooperación tendrá por objetivo incrementar el flujo de capital, los conocimientos técnicos y la tecnología con destino a Egipto, entre otras cosas mediante:

- medios apropiados para determinar las oportunidades de inversión y los canales de información sobre las reglamentaciones de inversión,
- información sobre los regímenes europeos de inversión (asistencia técnica, ayuda financiera directa, incentivos fiscales, seguro de inversión, etc.) relacionados con las inversiones exteriores e incrementando las posibilidades de que Egipto se beneficie de ellos,
- un entorno jurídico conducente a la inversión entre las dos Partes, en su caso mediante la celebración por los Estados miembros y Egipto de acuerdos de protección de la inversión y de acuerdos para impedir la doble imposición,
- un examen de la creación de empresas conjuntas (*joint ventures*), especialmente para las pequeñas y medianas empresas y, cuando proceda, la celebración de acuerdos entre los Estados miembros y Egipto,
- estableciendo mecanismos para fomentar y promover las inversiones.

La cooperación podrá ampliarse a la planificación y ejecución de proyectos que demuestren la adquisición y utilización efectivas de tecnologías básicas, la utilización de normas, el desarrollo de recursos humanos y la creación de empleo a nivel local.

*Artículo 47***Normalización y evaluación de la conformidad**

Las Partes aspirarán a reducir diferencias en la normalización y la evaluación de la conformidad. La cooperación en este ámbito se orientará especialmente hacia:

- a) las normas en el campo de la normalización, la metrología, las normas de calidad y el reconocimiento de la conformidad, particularmente por lo que se refiere a las normas sanitarias y fitosanitarias para los productos agrícolas y los productos alimenticios;
- b) la modernización del nivel de los organismos egipcios de evaluación de la conformidad, con vistas a la celebración, a su debido tiempo, de acuerdos mutuos de reconocimiento en el campo de la evaluación de la conformidad;
- c) el desarrollo de estructuras para la protección de los derechos de la propiedad intelectual, industrial y comercial, para la normalización y para la instauración de normas de calidad.

▼B*Artículo 48***Aproximación de las legislaciones**

Las Partes se esforzarán al máximo para aproximar sus legislaciones respectivas con objeto de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

*Artículo 49***Servicios financieros**

Las Partes cooperarán con vistas a la aproximación de sus normas y modelos, en especial para:

- a) fomentar la consolidación y la reestructuración del sector financiero en Egipto;
- b) mejorar la contabilidad y los sistemas de supervisión y reglamentarios de la actividad bancaria, de seguros y de otras partes del sector financiero en Egipto.

*Artículo 50***Agricultura y pesca**

La cooperación estará dirigida a:

- a) la modernización y reestructuración de la agricultura y la pesca, incluidos: la modernización de las infraestructuras y el equipo; el desarrollo de técnicas de envasado, almacenamiento y comercialización; la mejora de canales privados de distribución;
- b) la diversificación de la producción y de mercados exteriores, entre otras cosas fomentando la creación de empresas conjuntas (*joint ventures*) en el sector de las empresas agrícolas;
- c) la promoción de la cooperación en asuntos veterinarios y fitosanitarios y en las técnicas de cría, con objeto de facilitar el comercio entre las Partes. A este respecto, las Partes intercambiarán información.

*Artículo 51***Transporte**

La cooperación estará dirigida a:

- la reestructuración y modernización de las infraestructuras viarias, portuarias y aeroportuarias vinculadas a las principales líneas transeuropeas de comunicación de interés común,
- la creación y aplicación de normas de funcionamiento comparables a las existentes en la Comunidad,
- la modernización del equipo técnico para el transporte carretera/ferrocarril, el tráfico de contenedores y el transbordo,

▼B

- la mejora de la gestión de los aeropuertos, los ferrocarriles y el control del tráfico aéreo, incluida la cooperación entre los organismos nacionales correspondientes,
- la mejora de las ayudas a la navegación.

*Artículo 52***Sociedad de la información y telecomunicaciones**

Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y la comunicación constituyen uno de los elementos clave de la sociedad moderna, esencial para el desarrollo económico y social y piedra angular de la nueva sociedad de la información.

Las actividades de cooperación entre las Partes en este ámbito tendrán por objetivo:

- un diálogo sobre temas relacionados con los diversos aspectos de la sociedad de la información, incluidas las políticas de telecomunicaciones,
- los intercambios de información y la posible asistencia técnica en temas reglamentarios, normalización, prueba de conformidad y certificación en relación con las tecnologías de la información y las telecomunicaciones,
- la difusión de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones y el perfeccionamiento de nuevas aplicaciones en estos campos,
- la puesta en práctica de proyectos conjuntos para la investigación, el desarrollo técnico o las aplicaciones industriales en las tecnologías de la información, las comunicaciones, la telemática y la sociedad de la información,
- la participación de organizaciones egipcias en proyectos experimentales y programas europeos en los marcos establecidos,
- interconexión entre redes y la interoperabilidad de los servicios telemáticos en la Comunidad y Egipto.

*Artículo 53***Energía**

Las áreas prioritarias de cooperación serán:

- la promoción de energías renovables,
- el fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética,
- la investigación aplicada en redes de datos bancarios en los sectores económicos y sociales, vinculando a los operadores comunitarios y egipcios en especial,
- el apoyo a la modernización y al desarrollo de redes energéticas y a su conexión con las redes de la Comunidad Europea.

▼B*Artículo 54***Turismo**

Las prioridades para la cooperación serán:

- promover las inversiones en turismo,
- mejorar el conocimiento de la industria del turismo y dar mayor coherencia a las políticas que afectan al turismo,
- promover un adecuado reparto estacional del turismo,
- promover la cooperación entre regiones y ciudades de países vecinos,
- resaltar la importancia del patrimonio cultural para el turismo,
- garantizar el mantenimiento de una adecuada interacción entre turismo y medio ambiente,
- hacer más competitivo el turismo fomentando una mayor profesionalidad.

*Artículo 55***Aduanas**

1. Las Partes desarrollarán la cooperación aduanera para asegurarse de que se observen las disposiciones sobre el comercio. La cooperación se centrará especialmente en:

- a) la simplificación de controles y procedimientos referentes al despacho de aduana de las mercancías,
- b) la introducción del Documento Único Administrativo y de un sistema para vincular los acuerdos de tránsito de la Comunidad y Egipto.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente por lo que respecta a la lucha contra el tráfico de drogas y el blanqueo de dinero, las administraciones de las Partes se prestarán asistencia mutua de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 5.

*Artículo 56***Cooperación en el ámbito de las estadísticas**

El principal objetivo de la cooperación en este ámbito será armonizar la metodología para crear una base fiable para manejar estadísticas en todos los campos contemplados por el presente Acuerdo y que se prestan a la elaboración de estadísticas.

*Artículo 57***Blanqueo de dinero**

1. Las Partes cooperarán, especialmente con vistas a impedir que sus sistemas financieros se utilicen para blanquear los procedimientos derivados de actividades criminales en general y del tráfico de drogas en particular.

▼B

2. La cooperación en este ámbito incluirá, en especial, ayuda técnica y administrativa dirigida a fijar normas efectivas relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero de conformidad con las normas internacionales.

*Artículo 58***Lucha contra la droga**

1. Las Partes cooperarán en especial para:
 - incrementar la eficacia de las políticas y las medidas para impedir el suministro y el tráfico ilícito de narcóticos y sustancias psicotrópicas y reducir el uso abusivo de estos productos;
 - fomentar un planteamiento conjunto de la reducción de la demanda.
2. Las Partes determinarán conjuntamente, de conformidad con sus legislaciones respectivas, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para lograr estos objetivos. Sus operaciones, salvo las operaciones conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Los organismos sectoriales gubernamentales y no gubernamentales correspondientes, de conformidad con sus propias competencias, trabajando con los organismos competentes de Egipto, la Comunidad y sus Estados miembros, podrán participar en estas operaciones.

3. La cooperación adoptará la forma de intercambios de información y, en su caso, de actividades conjuntas sobre:
 - creación o ampliación de instituciones sociales y sanitarias y de centros de información para el tratamiento y la rehabilitación de drogadictos;
 - ejecución de proyectos en las áreas de prevención, formación e investigación epidemiológica;
 - fijación de normas efectivas relativas a la prevención del desvío de precursores y otras sustancias esenciales utilizados para la producción ilícita de narcóticos y sustancias psicotrópicas, de conformidad con las normas internacionales.

*Artículo 59***Lucha contra el terrorismo**

De conformidad con los convenios internacionales y con sus legislaciones nacionales respectivas, las Partes cooperarán en este ámbito y se centrarán especialmente en:

- el intercambio de información sobre los medios y métodos utilizados para combatir el terrorismo;
- el intercambio de experiencias por lo que se refiere a la prevención del terrorismo;
- la investigación y los estudios conjuntos en el campo de la prevención del terrorismo.

▼B*Artículo 60***Cooperación Regional**

Esta cooperación se centrará en:

- el desarrollo de infraestructuras económicas,
- la investigación científica y tecnológica,
- el comercio intrarregional,
- asuntos aduaneros,
- asuntos culturales,
- asuntos medioambientales.

*Artículo 61***Protección de los consumidores**

La cooperación en este ámbito deberá adaptarse a la elaboración de sistemas de protección de los consumidores compatibles en la Comunidad Europea y Egipto y, en la medida de lo posible, deberá implicar:

- el incremento de la compatibilidad de la legislación sobre los consumidores para evitar los obstáculos al comercio,
- la creación y el desarrollo de sistemas de información mutua sobre productos alimenticios e industriales peligrosos, y la interconexión de los mismos (sistemas de alerta rápida),
- los intercambios de información y expertos,
- la organización de sistemas de formación y suministro de asistencia técnica.

TÍTULO VI

CAPÍTULO 1

Diálogo y cooperación en asuntos sociales*Artículo 62*

Las Partes reafirman la importancia que dan al trato justo de sus trabajadores que residan y trabajen legalmente en el territorio de la otra Parte. Los Estados miembros y Egipto, a petición de cualquiera de ellos, acuerdan iniciar negociaciones sobre acuerdos bilaterales recíprocos relacionados con las condiciones de trabajo y los derechos de seguridad social de los trabajadores de Egipto y de los Estados miembros que residan y trabajen legalmente en su territorio respectivo.

Artículo 63

1. Las Partes mantendrán un diálogo regular sobre asuntos sociales de interés mutuo.
2. Este diálogo se utilizará para lograr medios de avanzar en el ámbito de la circulación de trabajadores y la igualdad de trato y la integración social de los ciudadanos egipcios y comunitarios que residan legalmente en los territorios de sus países de acogida.

▼B

3. El diálogo se centrará especialmente en los temas relativos a:
- a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades de emigrantes,
 - b) la emigración,
 - c) la emigración ilegal,
 - d) las acciones para fomentar la igualdad de trato entre los ciudadanos egipcios y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el incremento de la tolerancia y la supresión de la discriminación.

Artículo 64

El diálogo sobre asuntos sociales se llevará a cabo de conformidad con los mismos procedimientos que los previstos en el título I del presente Acuerdo.

Artículo 65

Con objeto de consolidar la cooperación entre las Partes en el ámbito social, se llevarán a cabo proyectos y programas en cualquier área de interés para ellas.

Se dará prioridad a:

- a) reducir las presiones migratorias, especialmente mejorando las condiciones de vida, creando empleos y actividades generadoras de renta y desarrollo de la formación en las zonas de las que vienen los emigrantes,
- b) promover el papel de las mujeres en el desarrollo económico y social,
- c) apoyar y desarrollar los programas de planificación familiar y de protección materno-infantil de Egipto,
- d) mejorar el sistema de protección social,
- e) mejorar el sistema de atención sanitaria,
- f) mejorar las condiciones de vida en las áreas desfavorecidas,
- g) ejecutar y financiar programas de intercambio y ocio para grupos mixtos de jóvenes egipcios y europeos residentes en los Estados miembros, con objeto de promover el conocimiento mutuo de sus respectivas culturas e fomentar la tolerancia.

Artículo 66

Podrán realizarse planes de cooperación en colaboración con los Estados miembros y las organizaciones internacionales pertinentes.

▼B*Artículo 67*

El Consejo de Asociación creará un grupo de trabajo para finales del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y regular de la aplicación de los capítulos 1 a 3.

*CAPÍTULO 2****Cooperación para la prevención y el control de la inmigración ilegal y de otros temas consulares****Artículo 68*

Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y controlar la inmigración ilegal. Con este fin:

- cada uno de los Estados miembros acuerda readmitir a cualquiera de sus ciudadanos ilegalmente presente en el territorio de Egipto, a petición por este último y sin otras formalidades, una vez se haya determinado positivamente la situación ilegal de dichas personas,
- Egipto acuerda readmitir a cualquiera de sus ciudadanos ilegalmente presente en el territorio de un Estado miembro, a petición por este último y sin otras formalidades, una vez se haya determinado positivamente la situación ilegal de dichas personas.

Los Estados miembros y Egipto también proporcionarán a sus ciudadanos documentos de identidad apropiados a tal efecto.

Por lo que se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud del presente artículo se aplicarán solamente respecto de las personas que deban ser consideradas sus ciudadanos a efectos comunitarios.

Por lo que respecta a Egipto, la obligación en virtud del presente artículo se aplicará solamente respecto de las personas que se consideren ciudadanos de Egipto de conformidad con el ordenamiento jurídico egipcio y todas las leyes pertinentes referentes a la ciudadanía.

Artículo 69

Tras la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes, a petición de cualquiera de ellas, negociarán y celebrarán acuerdos bilaterales entre sí, reglamentando obligaciones específicas para la readmisión de sus nacionales. Estos acuerdos, si una de las Partes lo considera necesario, incluirán también disposiciones sobre la readmisión de nacionales de terceros países. Tales acuerdos precisarán las categorías de personas afectadas por estas disposiciones, así como las modalidades de su readmisión.

Se proporcionará asistencia financiera y técnica adecuada para aplicar estos acuerdos a Egipto.

Artículo 70

El Consejo de Asociación examinará qué otros esfuerzos conjuntos se pueden hacer para prevenir y controlar la inmigración ilegal, así como para tratar otros temas consulares.

▼B*CAPÍTULO 3**Cooperación en temas culturales, medios de comunicación y audiovisuales e información**Artículo 71*

1. Las Partes acuerdan promover la cooperación cultural en los campos de interés mutuo, respetando sus respectivas culturas. Mantendrán un diálogo cultural sostenible. Esta cooperación promoverá en especial:

- la conservación y restauración del patrimonio histórico y cultural (tales como monumentos, emplazamientos, artefactos, libros y manuscritos únicos),
- el intercambio de exposiciones de arte, grupos de artes interpretativas, artistas, literatos, intelectuales, acontecimientos culturales,
- las traducciones,
- la formación de las personas que trabajan en el campo cultural.

2. La cooperación en el campo de los medios audiovisuales tendrá como objetivo fomentar la cooperación en ámbitos tales como la coproducción y la formación. Las Partes buscarán maneras de fomentar la participación egipcia en las iniciativas comunitarias en este sector.

3. Las Partes acuerdan que los actuales programas culturales de la Comunidad y de uno o más de los Estados miembros y las actividades suplementarias de interés para ambas Partes podrán ampliarse a Egipto.

4. Las Partes, además, se esforzarán por promover la cooperación cultural de carácter comercial, particularmente a través de proyectos conjuntos (producción, inversión y comercialización), formación e intercambio de información.

5. Las Partes, al seleccionar los proyectos, los programas y las actividades conjuntas de cooperación, prestarán atención especial a los jóvenes, la autoexpresión, los problemas de conservación del patrimonio, la difusión de la cultura y las técnicas de comunicación que utiliza medios escritos y audiovisuales.

6. La cooperación se realizará particularmente mediante:

- un diálogo regular entre las Partes,
- un intercambio regular de información y de ideas en cada sector de la cooperación, incluidas reuniones de funcionarios y expertos,
- la transferencia de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación,
- la realización de acciones conjuntas, como seminarios y talleres,
- una ayuda reglamentaria administrativa y técnica,
- la difusión de información sobre las iniciativas de cooperación.



TÍTULO VII
COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 72

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, se pondrá a disposición de Egipto un paquete financiero de cooperación, de conformidad con los procedimientos apropiados y los recursos financieros requeridos.

La cooperación financiera se centrará en:

- promover las reformas concebidas para modernizar la economía,
- modernizar la infraestructura económica,
- fomentar la inversión privada y las actividades generadoras de empleo,
- responder a las repercusiones económicas para Egipto de la introducción progresiva de una zona de libre comercio, especialmente mediante la modernización y reestructuración de la industria y aumentando la capacidad de exportación del país,
- disponer medidas de acompañamiento para las políticas aplicadas en el sector social,
- promover la capacidad y la aptitud de Egipto en el campo de la protección de los derechos de propiedad intelectual,
- disponer, cuando proceda, medidas suplementarias para que la aplicación de acuerdos bilaterales para impedir y controlar la inmigración ilegal,
- disponer medidas de acompañamiento para el establecimiento y la aplicación de la legislación sobre competencia.

Artículo 73

Para asegurarse de que se adopte un planteamiento coordinado de cualquier problema macroeconómico y financiero excepcional que pudiera surgir a consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes utilizarán el diálogo económico regular previsto en el título V para prestar una atención particular a la supervisión de las tendencias comerciales y financieras entre la Comunidad y Egipto.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 74

Se crea un Consejo de Asociación, que se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran, a iniciativa de su Presidente y en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo de Asociación examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.



Artículo 75

1. El Consejo de Asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por los miembros del Gobierno de Egipto, por otra.
2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.
3. El Consejo de Asociación aprobará su reglamento interno.
4. La presidencia del Consejo de Asociación la ejercerá, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Egipto, de conformidad con las disposiciones de su reglamento interno.

Artículo 76

El Consejo de Asociación, con el fin de lograr los objetivos del Acuerdo, estará facultado para adoptar decisiones en los casos previstos en éste.

Las decisiones tomadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación también podrá formular recomendaciones apropiadas.

El Consejo de Asociación aprobará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 77

1. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Asociación, se crea un Comité de Asociación, que será responsable de la aplicación del Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación la totalidad o una parte de sus competencias.

Artículo 78

1. El Comité de Asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Egipto, por otra.
2. El Comité de Asociación aprobará su reglamento interno.
3. El Comité de Asociación será presidido alternativamente por un representante de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y por un representante del Gobierno de Egipto.

Artículo 79

1. El Comité de Asociación estará facultado para adoptar decisiones sobre la gestión del Acuerdo, así como en las áreas en que el Consejo de Asociación le haya delegado sus competencias.
2. El Comité de Asociación adoptará sus decisiones por acuerdo entre ambas Partes. Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.

▼B*Artículo 80*

El Consejo de Asociación podrá decidir la creación de los grupos de trabajo u organismos necesarios para la aplicación del Acuerdo y definirá las características de esos grupos de trabajo u organismos, que le estarán subordinados.

Artículo 81

El Consejo de Asociación tomará todas las medidas apropiadas para facilitar la cooperación y contactos entre el Parlamento Europeo y la Asamblea del Pueblo Egipcio.

Artículo 82

1. Cada una de las Partes podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.
3. Cada Parte estará obligada a adoptar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a las que hace referencia el apartado 2.
4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada una de las Partes podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá nombrar entonces a un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte del conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará a un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría de votos.

Cada Parte en el conflicto deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 83

Ninguna disposición del presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad,
- b) relacionadas con la producción o el comercio de armas, municiones o material de guerra, o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables con fines defensivos, a condición de que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares,
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de tensión internacional grave que constituya una amenaza de guerra, o para cumplir las obligaciones ha aceptado con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales.

▼B*Artículo 84*

En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y sin perjuicio de cualquier disposición especial en él contenida:

- las medidas que aplique Egipto respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus empresas;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Egipto no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales egipcios o sus empresas.

Artículo 85

Por lo que se refiere a los impuestos directos, ninguna disposición del Acuerdo tendrá el efecto de:

- ampliar las ventajas fiscales concedidas por una Parte en cualquier acuerdo o convenio internacional por el que esta Parte esté vinculada,
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal,
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica, en especial por lo que se refiere a su lugar de residencia.

Artículo 86

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en los casos en que la otra Parte haya cometido un incumplimiento grave del presente Acuerdo, suministrará el Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen completo de la situación con objeto de buscar una solución aceptable por las Partes.

Por incumplimiento grave del presente Acuerdo se entenderá la denuncia del presente Acuerdo no sancionada por las normas generales de Derecho Internacional o una violación grave de un elemento esencial del presente Acuerdo, por la que se cree un entorno no propicio para las consultas o en el que un retraso sería perjudicial para los objetivos del presente Acuerdo.

3. En la selección de las medidas apropiadas mencionadas en el apartado 2, deberá darse prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Las Partes también convienen en que estas medidas se tomarán de conformidad con el Derecho Internacional y serán proporcionales a la violación.

▼B

Las medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita. Si una Parte toma una medida como consecuencia de un incumplimiento grave del Acuerdo mencionado en el apartado 2, la otra Parte podrá invocar el procedimiento de solución de diferencias.

Artículo 87

Los Protocolos 1 a 5 y los anexos I a VI forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 88

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por *Partes* Egipto, por una parte, y la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y los Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por otra.

Artículo 89

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El Acuerdo terminará seis meses después de la fecha de esa notificación.

Artículo 90

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios donde sean aplicables los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en las condiciones previstas en dichos Tratados, por una parte, y en el territorio de Egipto, por otra.

Artículo 91

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas árabe, alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo todos estos textos igualmente auténticos.

Artículo 92

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen que han finalizado los procedimientos a que hace referencia el apartado 1.

2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo sustituirá el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Egipto, y el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Egipto, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977.

▼B

Hecho en Luxemburgo, el veinticinco de junio de dos mil uno.

Udfærdiget i Luxembourg den femogtyvende juni to tusind og et.

Geschehen zu Luxemburg am fünfundzwanzigsten Juni zweitausendundeins.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι πέντε Ιουνίου δύο χιλιάδες ένα.

Done at Luxembourg on the twenty-fifth day of June in the year two thousand and one.

Fait à Luxembourg, le vingt-cinq juin deux mille un.

Fatto a Lussemburgo, addì venticinque giugno duemilauno.

Gedaan te Luxemburg, de vijfentwintigste juni tweeduizendeneen.

Feito no Luxemburgo, em vinte e cinco de Junho de dois mil e um.

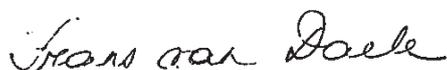
Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäviidentenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattayksi.

Som skedde i Luxemburg den tjugofemte juni tjugohundraett.

تمت في لكسمبورج في الخامس والعشرين من شهر يونيو عام ألفين وواحد ميلادي

▼B

Pour le Royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België
Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaams Gewest, het Waals Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

På Kongeriget Danmarks vegne



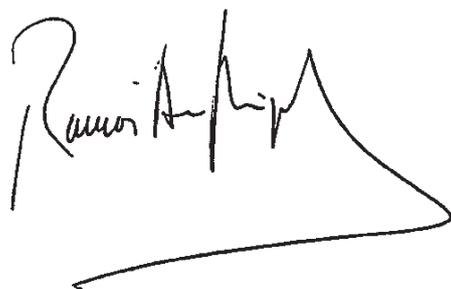
Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



▼B

Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann

For Ireland



Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg

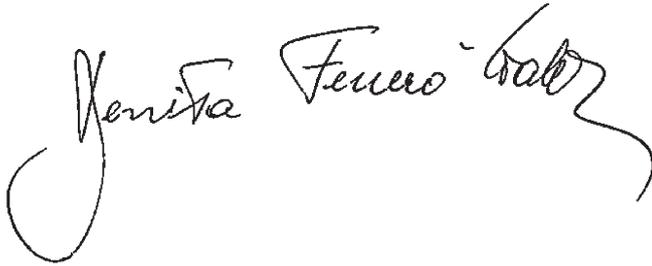


Voor het Koninkrijk der Nederlanden

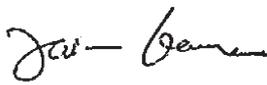


▼B

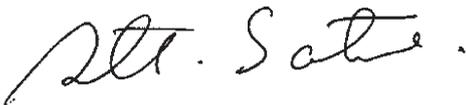
Für die Republik Österreich

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jenita Feuerhahn". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

Pela República Portuguesa

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jari-Ben". The signature is written in a cursive style.

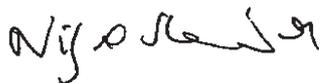
Suomen tasavallan puolesta

A handwritten signature in black ink, appearing to read "St. Sath". The signature is written in a cursive style.

För Konungariket Sverige

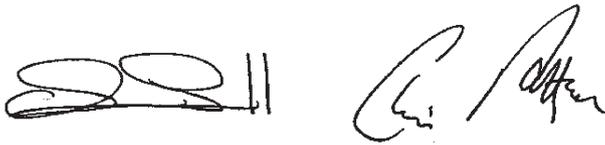
A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line at the end.

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nigel". The signature is written in a cursive style.

▼B

Por las Comunidades Europeas
For De Europæiske Fællesskaber
Für die Europäischen Gemeinschaften
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινοότητες
For the European Communities
Pour les Communautés européennes
Per le Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschappen
Pelas Comunidades Europeias
Euroopan yhteisöjen puolesta
På Europeiska gemenskapernas vägnar



جمهورية مصر العربية





LISTA DE ANEXOS Y PROTOCOLOS

- Anexo I: Lista de los productos agrícolas y productos agrícolas transformados clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado contemplados en los artículos 7 y 12.
- Anexo II: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 1 del artículo 9.
- Anexo III: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 2 del artículo 9.
- Anexo IV: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 3 del artículo 9.
- Anexo V: Lista de los productos industriales originarios de la Comunidad contemplados en el apartado 4 del artículo 9.
- Anexo VI: Derechos de propiedad intelectual contemplados en el artículo 37.
- Protocolo n° 1: Relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad Europea de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pescado y productos de la pesca originarios de la República Árabe de Egipto
- Protocolo n° 2: Relativo al régimen aplicable a la importación en la República Árabe de Egipto de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pesca y productos de la pesca originarios de la Comunidad Europea
- Protocolo n° 4: Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- Protocolo n° 5: Relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera.
- Protocolo Del Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca
- Protocolo Del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la

▼B

República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

Protocolo

Del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

▼B*ANEXO I***Lista de los productos agrícolas y productos agrícolas transformados clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado contemplados en los artículos 7 y 12**

Código SA	2905.43	(manitol)
Código SA	2905.44	(sorbitol)
Código SA	2905.45	(glicerol)
Partida SA	33.01	(aceites esenciales)
Código SA	3302.10	(sustancias odoríferas)
Partidas SA	35.01 a 35.05	(sustancias albuminoidales, almidones modificados, colas)
Código SA	3809.10	(agentes de acabado)
Partida SA	38.23	(ácidos grasos industriales, ácido procedente del refinado del petróleo, alcoholes grasos industriales)
Código SA	3824.60	(sorbitol n.e.p.)
Partidas SA	41.01 a 41.03	(cueros y pieles)
Partida	43.01	(peletería en bruto)
Partidas	50.01 a 50.03	(seda cruda y desperdicios de seda)
Partidas	51.01 a 51.03	(lana y pelo)
Partidas	52.01 a 52.03	(algodón crudo, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado)
Partida	53.01	(lino en bruto)
Partida	53.02	(cáñamo en bruto)

▼B

ANEXO II

Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 1 del artículo 9

2501001	2529210	2711120	2819100	2832300
2502000	2529220	2711139	2819900	2833210
2503100	2529300	2711140	2820100	2833220
2503900	2530100	2711190	2820900	2833230
2504100	2530200	2711210	2821100	2833240
2504900	2530400	2711290	2821200	2833250
2505109	2530909	2712100	2822000	2833260
2505909	2601110	2712200	2823000	2833270
2506100	2601120	2712900	2825101	2833290
2506210	2601200	2713110	2825109	2833300
2506290	2602000	2713120	2825200	2833400
2507000	2603000	2713200	2825300	2834100
2508100	2604000	2713900	2825400	2834210
2508200	2605000	2714100	2825500	2834220
2508300	2606000	2714900	2825600	2834290
2508400	2607000	2715000	2825700	2835000
2508500	2608000	2716000	2825800	2835210
2508600	2609000	2801200	2825900	2835220
2508700	2610000	2801300	2826110	2835230
2509000	2611000	2802000	2826120	2835240
2511100	2612100	2804210	2826190	2835250
2511200	2612200	2804290	2826200	2835260
2512000	2613100	2804500	2826300	2835290
2513110	2613900	2804610	2826900	2835310
2513190	2614000	2804690	2827100	2835390
2513210	2615100	2804700	2827200	2836100
2513290	2615900	2804800	2827310	2836201
2514000	2616100	2804900	2827320	2836301
2517100	2616900	2805110	2827330	2836401
2517200	2617100	2805190	2827340	2836409
2517300	2617900	2805210	2827350	2836500
2517411	2618000	2805220	2827360	2836600
2517491	2619000	2805300	2827370	2836700
2518100	2620110	2805400	2827380	2836910
2518200	2620190	2809100	2827390	2836920
2518300	2620200	2809201	2827410	2836930
2519100	2620300	2810001	2827490	2836990
2519900	2620400	2812100	2827510	2837110
2520201	2620500	2812900	2827590	2837190
2521000	2620900	2813100	2827600	2837200
2522100	2621000	2813900	2828909	2838000
2522200	2701110	2814100	2829110	2839000
2522300	2701120	2814200	2829199	2839190
2524000	2701190	2815200	2829900	2839200
2525100	2701200	2815300	2830100	2839900
2525200	2702100	2816100	2830200	2840110
2525300	2702200	2816200	2830300	2840190
2526201	2703000	2816300	2830900	2840200
2527000	2709000	2817000	2831100	2840300
2528100	2710001	2818100	2831900	2841100
2528900	2710002	2818200	2832100	2841200
2529100	2711110	2818300	2832200	2841300

▼B

2841400	2903210	2909200	2915600	2921450
2841500	2903220	2909300	2915700	2921490
2841600	2903230	2909410	2915901	2921510
2841700	2903290	2909420	2915909	2921590
2841800	2903300	2909430	2916110	2922110
2841900	2903400	2909440	2916120	2922120
2842100	2903510	2909490	2916130	2922130
2842900	2903590	2909500	2916140	2922190
2843100	2903610	2909600	2916150	2922210
2843210	2903620	2910100	2916190	2922220
2843290	2903690	2910200	2916200	2922300
2843300	2904100	2910300	2916310	2922410
2843900	2904200	2910900	2916320	2922420
2844101	2904201	2911000	2916330	2922490
2844109	2904209	2912110	2916390	2922500
2844200	2904900	2912120	2917110	2923100
2844300	2905110	2912130	2917120	2923200
2844400	2905120	2912190	2917130	2923900
2844500	2905130	2912210	2917140	2924100
2845100	2905140	2912290	2917190	2924210
2845900	2905150	2912300	2917200	2924291
2846100	2905160	2912410	2917310	2924299
2846900	2905170	2912420	2917320	2925110
2847000	2905190	2912490	2917330	2925190
2848100	2905210	2912500	2917340	2925200
2848900	2905220	2913000	2917350	2926100
2849100	2905290	2914110	2917360	2926200
2849200	2905310	2914120	2917370	2926900
2849900	2905320	2914130	2917390	2927000
2850000	2905390	2914190	2918110	2928000
2851000	2905410	2914210	2918120	2929100
2901109	2905420	2914220	2918130	2929900
2901210	2905490	2914230	2918140	2930100
2901220	2905500	2914290	2918150	2930200
2901230	2906110	2914300	2918160	2930300
2901240	2906120	2914410	2918170	2930400
2901290	2906130	2914490	2918190	2930900
2901299	2906140	2914500	2918210	2931000
2902110	2906190	2914600	2918220	2932110
2902190	2906210	2914690	2918230	2932120
2902300	2906290	2914700	2918290	2932130
2902410	2907110	2915110	2918300	2932190
2902420	2907120	2915120	2918900	2932210
2902430	2907130	2915130	2919000	2932290
2902440	2907140	2915211	2920100	2932900
2902500	2907150	2915220	2920900	2933110
2902600	2907190	2915230	2921110	2933190
2902700	2907210	2915240	2921120	2933210
2902900	2907220	2915290	2921190	2933290
2902909	2907230	2915310	2921210	2933310
2903110	2907290	2915320	2921220	2933390
2903120	2907300	2915330	2921290	2933400
2903130	2908100	2915340	2921300	2933510
2903140	2908200	2915350	2921410	2933590
2903150	2908900	2915390	2921420	2933610
2903160	2909110	2915400	2921430	2933690
2903190	2909190	2915500	2921440	2933710

▼B

2933790	3006109	3702922	3902100	3923501
2933900	3006200	3702941	3902200	3926903
2934100	3006300	3702951	3902300	3926907
2934200	3006400	3703101	3902900	4001100
2934300	3006600	3703201	3903110	4001210
2934900	3101000	3703901	3903190	4001220
2935000	3102210	3801100	3903200	4001291
2936100	3104100	3801200	3903300	4001301
2936210	3104200	3801300	3903900	4002110
2936220	3104300	3801900	3904101	4002191
2936230	3104900	3802100	3904300	4002201
2936240	3105100	3802900	3904400	4002311
2936250	3105200	3803000	3904500	4002391
2936260	3105300	3804000	3904610	4002410
2936270	3105400	3805100	3904690	4002491
2936280	3105510	3805200	3904900	4002510
2936290	3105590	3805900	3905110	4002591
2936900	3105600	3806100	3905190	4002601
2937100	3105900	3806200	3905900	4002701
2937210	3201100	3806300	3906100	4002801
2937220	3201200	3806900	3906900	4002910
2937290	3201300	3807001	3907100	4002991
2937910	3201900	3807009	3907200	4003000
2937920	3202100	3809910	3907300	4004000
2937990	3202900	3809920	3907400	4014100
2938100	3203000	3809930	3907501	4016101
2938900	3205000	3809990	3907509	4016921
2939100	3211001	3810100	3907600	4016992
2939210	3212100	3810900	3907910	4016993
2939290	3214101	3811119	3907990	4017001
2939300	3401202	3811199	3908100	4104101
2939400	3402119	3811219	3908900	4104102
2939500	3402129	3811299	3909100	4104291
2939600	3402139	3811909	3909200	4105191
2939700	3402199	3812100	3909300	4106191
2939909	3403119	3812200	3909409	4110000
2940000	3403199	3812300	3909500	4205001
2941100	3403919	3813000	3910000	4206101
2941200	3403999	3814000	3911100	4401100
2941300	3404100	3815110	3911900	4401210
2941400	3404200	3815120	3912110	4401220
2941500	3404909	3815190	3912120	4401300
2941900	3407001	3815900	3912209	4402000
2942000	3507100	3816000	3912310	4403100
3001100	3507900	3817100	3912390	4403200
3001200	3701100	3817200	3912900	4403201
3001900	3701302	3818000	3913100	4403209
3002100	3701992	3819000	3913900	4403310
3002200	3702100	3820000	3914000	4403320
3002310	3702511	3821000	3915100	4403330
3002390	3702521	3822000	3915200	4403340
3002901	3702522	3822600	3915300	4403350
3002909	3702551	3901100	3915900	4403910
3003310	3702559	3901200	3917101	4403920
3003901	3702561	3901300	3920101	4403991
3004310	3702911	3901901	3921901	4403999
3004901	3702921	3901909	3923301	4404100

▼B

4404200	4904000	6812901	7204210	7407291
4406100	4905010	6815201	7204290	7410211
4406900	4905910	7001000	7204300	7410221
4407100	4905990	7002100	7204410	7501100
4407210	4906000	7002311	7204490	7501200
4407220	4907001	7002321	7205210	7502100
4407230	4907002	7011100	7205290	7502200
4407910	4907010	7011200	7206901	7503000
4407920	4907020	7011900	7210111	7508001
4407990	4911993	7017100	7210121	7606111
4408101	5004001	7017200	7210901	7606121
4408201	5104000	7017900	7212101	7606911
4408901	5105101	7019391	7218100	7606921
4413000	5105291	7102100	7218900	7607111
4417001	5303100	7102210	7219110	7607191
4421901	5303900	7102290	7219120	7607201
4421903	5304100	7102310	7219130	7801100
4501100	5304900	7104200	7219140	7801910
4501900	5305110	7105100	7219210	7801990
4503100	5305190	7105900	7219220	7802000
4701000	5305210	7106910	7219230	7901110
4702000	5305290	7106921	7219240	7901120
4703110	5305910	7108120	7219310	7901200
4703190	5404102	7108131	7219320	7902000
4703210	5405002	7108200	7219330	8001100
4703290	5407101	7110111	7219340	8001200
4704110	5501100	7110191	7219350	8002000
4704190	5501200	7110211	7219900	8101100
4704210	5501300	7110291	7220110	8101910
4704290	5501900	7110311	7220120	8101920
4705000	5502000	7110391	7220200	8101931
4706100	5503100	7110411	7220900	8101939
4706910	5503200	7110491	7223000	8101990
4706920	5503300	7112100	7225100	8102100
4706930	5503400	7112200	7226100	8102910
4707100	5503900	7112900	7226920	8102920
4707200	5504100	7118100	7302300	8102930
4707300	5504900	7118101	7302400	8102990
4707900	5505100	7118109	7317002	8103100
4801000	5505200	7118900	7401100	8103900
4802521	5506100	7118901	7401200	8104110
4802601	5506200	7118902	7402000	8104190
4810991	5506300	7118909	7403110	8104200
4811311	5506900	7201400	7403120	8104300
4811312	5507000	7202410	7403130	8104900
4811391	5602101	7202490	7403190	8105101
4812000	5602210	7202500	7403210	8105109
4819501	5602290	7202600	7403220	8105900
4823901	5602900	7202700	7403230	8106001
4823903	5902100	7202800	7403290	8106009
4823904	5902200	7202910	7404000	8107101
4901100	5902300	7202920	7405100	8107102
4901910	5902900	7202930	7405900	8107900
4901990	5903902	7202999	7406100	8108101
4902100	6812200	7203100	7406200	8108102
4902900	6812400	7203900	7407101	8108900
4903000	6812700	7204100	7407221	8109101

▼B

8109102	8208900	8412290	8422190	8430620
8109900	8209000	8412310	8422200	8430690
8110001	8303000	8412390	8422300	8431100
8110009	8308902	8412801	8422400	8431209
8111001	8401100	8412809	8422909	8431319
8111009	8401200	8412901	8423101	8431390
8112111	8401300	8412909	8423891	8431410
8112112	8401400	8413200	8423902	8431420
8112190	8402111	8413400	8424200	8431430
8112201	8402119	8413500	8424300	8431490
8112209	8402129	8413600	8424812	8432101
8112301	8402192	8413709	8424819	8432109
8112309	8402199	8413812	8424891	8432211
8112401	8402202	8413819	8425110	8432219
8112409	8402209	8413820	8425190	8432291
8112911	8402902	8413919	8425200	8432299
8112919	8402909	8413920	8425310	8432301
8112990	8403100	8414100	8425390	8432309
8113001	8403900	8414200	8425410	8432401
8113009	8404101	8414309	8425420	8432409
8201100	8404109	8414400	8425490	8432801
8201200	8404202	8414599	8426110	8432809
8201300	8404209	8414809	8426120	8432900
8201400	8404901	8416100	8426190	8433110
8201500	8404909	8416200	8426200	8433190
8201600	8405900	8416300	8426300	8433200
8201900	8406110	8416900	8426410	8433300
8202100	8406190	8417100	8426490	8433400
8202200	8406900	8417200	8426910	8433510
8202310	8407100	8417800	8426990	8433520
8202320	8407290	8417901	8427100	8433530
8202400	8407310	8417909	8427200	8433590
8202910	8407320	8418501	8428109	8433600
8202990	8407331	8418611	8428200	8433900
8203100	8407332	8418691	8428310	8434100
8203200	8407333	8419200	8428320	8434200
8203300	8407341	8419310	8428330	8434900
8203400	8407342	8419320	8428390	8435100
8204110	8407343	8419390	8428400	8435900
8204120	8408109	8419400	8428500	8436100
8204200	8408209	8419500	8428600	8436210
8205600	8408909	8419600	8428900	8436290
8206000	8409100	8419810	8429110	8436800
8207110	8410110	8419890	8429190	8436910
8207120	8410120	8420101	8429200	8436990
8207200	8410130	8420109	8429300	8437100
8207300	8410900	8420911	8429400	8437800
8207400	8411110	8420919	8429510	8437900
8207500	8411120	8420991	8429520	8438100
8207600	8411210	8420999	8429590	8438200
8207700	8411220	8421110	8430100	8438300
8207800	8411810	8421129	8430310	8438400
8207900	8411820	8421190	8430390	8438500
8208100	8411910	8421219	8430410	8438600
8208200	8411990	8421220	8430490	8438800
8208300	8412100	8421290	8430500	8438900
8208400	8412210	8421390	8430610	8439100

▼B

8439200	8451401	8460900	8471920	8482990
8439300	8451409	8461100	8471930	8501100
8439910	8451500	8461200	8471990	8501200
8439990	8451800	8461300	8473300	8501310
8440100	8451901	8461400	8474100	8501320
8440900	8451903	8461500	8474200	8501330
8441100	8451909	8461900	8474310	8501340
8441200	8452210	8462100	8474320	8501409
8441300	8452290	8462210	8474390	8501519
8441400	8452300	8462290	8474809	8501529
8441800	8452909	8462310	8474900	8501530
8441900	8453100	8462390	8475100	8501610
8442100	8453200	8462410	8475200	8501620
8442200	8453800	8462490	8475900	8501630
8442300	8453900	8462910	8476110	8501640
8442400	8454100	8462990	8476190	8502139
8442501	8454200	8463100	8476900	8502200
8442509	8454300	8463200	8477100	8502300
8443110	8454900	8463300	8477200	8502400
8443120	8455100	8463900	8477300	8503001
8443190	8455210	8464100	8477400	8503002
8443210	8455220	8464200	8477510	8504219
8443290	8455300	8464900	8477590	8504221
8443300	8455900	8465100	8477800	8504222
8443400	8456101	8465911	8477900	8504223
8443500	8456109	8465912	8478100	8504231
8443600	8456201	8465919	8478900	8504232
8443900	8456209	8465920	8479100	8504233
8444000	8456301	8465930	8479200	8504321
8445110	8456309	8465940	8479309	8504322
8445120	8456901	8465950	8479400	8504323
8445130	8456909	8465960	8479810	8504331
8445190	8457100	8465990	8479820	8504332
8445200	8457200	8466100	8479892	8504333
8445300	8457300	8466200	8479899	8504341
8445400	8458110	8466300	8479900	8504342
8445900	8458190	8466910	8480100	8504343
8446100	8458910	8466920	8480200	8504409
8446210	8458990	8466931	8480410	8504500
8446290	8459100	8466939	8480490	8504900
8446300	8459210	8466940	8480500	8505110
8447110	8459290	8467110	8480600	8505190
8447120	8459310	8467190	8480710	8505200
8447200	8459390	8467810	8480790	8505300
8448110	8459400	8467890	8481100	8505900
8448190	8459510	8467910	8481200	8508100
8448200	8459590	8467920	8481300	8508200
8448320	8459610	8467990	8481400	8508800
8448330	8459690	8468100	8481809	8508900
8448390	8459700	8468200	8481900	8513101
8448420	8460110	8468800	8482100	8513901
8448490	8460190	8468901	8482200	8514100
8448510	8460210	8468902	8482300	8514200
8448590	8460290	8468909	8482400	8514300
8449000	8460310	8471100	8482500	8514400
8451100	8460390	8471200	8482800	8514900
8451299	8460400	8471910	8482910	8515110

▼B

8515191	8533390	8601100	8802500	9015800
8515199	8533400	8601200	8803100	9015900
8515210	8533900	8602100	8803200	9016000
8515291	8535109	8602900	8803300	9017100
8515299	8535211	8603100	8803900	9017201
8515310	8535212	8603900	8804000	9017209
8515391	8535290	8604000	8805100	9017300
8515800	8535301	8607110	8805200	9017800
8515900	8535302	8607120	8901101	9017900
8516904	8535400	8607190	8901102	9018110
8517100	8536109	8607210	8901103	9018190
8517200	8536201	8607290	8901201	9018200
8517301	8536300	8607300	8901301	9018312
8517309	8536501	8607910	8901901	9018319
8517401	8536502	8607990	8901902	9018320
8517402	8539291	8608000	8902001	9018390
8517409	8539313	8701100	8902003	9018410
8517810	8539902	8701300	8902300	9018490
8517820	8540110	8701901	8904000	9018500
8517901	8540120	8701909	8905100	9018900
8517902	8540200	8704101	8905200	9019100
8517909	8540300	8704212	8905900	9019200
8519991	8540410	8704213	8907100	9020000
8520901	8540420	8704221	8907900	9021110
8522901	8540490	8704222	8908000	9021190
8523111	8540810	8704231	9001100	9021210
8523121	8540890	8704232	9005801	9021290
8523131	8540910	8704312	9005901	9021300
8523201	8540990	8704313	9006100	9021400
8525101	8541100	8704321	9007190	9021900
8525200	8541210	8704322	9007291	9022110
8526100	8541290	8704902	9007919	9022190
8526910	8541300	8704903	9007921	9022210
8526921	8541400	8708291	9010101	9022290
8528102	8541500	8708401	9010109	9022300
8528202	8541600	8708501	9010201	9022900
8529901	8541900	8708601	9010209	9023000
8530100	8542110	8708701	9010300	9024100
8530800	8542190	8708801	9010900	9024800
8530900	8542200	8708911	9011100	9024900
8531109	8542800	8708921	9011200	9025110
8531200	8542900	8708931	9011800	9025190
8531809	8543100	8708941	9011900	9025200
8531909	8543200	8708991	9012100	9025800
8532100	8543300	8709110	9012900	9025900
8532210	8543801	8709190	9013100	9026100
8532220	8543809	8709900	9013200	9026200
8532230	8543900	8713100	9013800	9026800
8532240	8544201	8713900	9013900	9026900
8532250	8544700	8714200	9014100	9027100
8532290	8545110	8801100	9014200	9027200
8532300	8545190	8801900	9014800	9027300
8532900	8545200	8802110	9014900	9027400
8533100	8545900	8802120	9015100	9027500
8533210	8546101	8802200	9015200	9027800
8533290	8546201	8802300	9015300	9027900
8533310	8547101	8802400	9015400	9028100

▼B

9028309	9031900	9110120	9503410	9506610
9028900	9032100	9110190	9503490	9506620
9029100	9032200	9110900	9503500	9506690
9029200	9032810	9114100	9503600	9506700
9029900	9032890	9114200	9503700	9506910
9030100	9032900	9114300	9503800	9506990
9030200	9033000	9114400	9503900	9506990
9030310	9106100	9114900	9504100	9507100
9030390	9106200	9405101	9506110	9507200
9030400	9106900	9405501	9506120	9507300
9030810	9107000	9501000	9506190	9507900
9030890	9108110	9502091	9506210	9508000
9030900	9108120	9502109	9506290	9603500
9031100	9108190	9502910	9506310	9607200
9031200	9108200	9502990	9506320	9608601
9031300	9108910	9503100	9506390	9618000
9031400	9108990	9503200	9506510	9618000
9031800	9110110	9503300	9506590	9705000



ANEXO III

Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 2 del artículo 9

2501009	2836209	3215110	3702959	3920610
2505101	2836309	3215191	3703109	3920620
2505901	2901101	3215199	3703209	3920630
2510100	2901291	3215900	3703909	3920690
2510200	2902200	3401111	3704000	3920710
2517419	2902901	3401201	3705100	3920720
2517499	2912600	3402111	3705200	3920730
2520100	3005101	3402121	3705900	3920790
2520209	3005109	3402131	3706101	3920910
2520900	3005901	3402191	3706901	3920920
2523291	3005909	3402901	3707100	3920930
2526100	3006101	3402909	3707900	3920940
2526209	3006500	3403111	3801111	3920990
2530300	3204110	3403191	3808101	3921110
2705000	3204121	3403911	3808109	3921120
2707100	3204129	3403991	3808201	3921130
2707200	3204130	3404901	3808209	3921140
2707500	3204141	3407009	3808301	3921190
2707600	3204149	3506100	3808309	3921909
2707910	3204150	3506910	3808401	3923101
2707990	3204160	3506990	3808409	3923211
2708100	3204170	3601000	3808901	3923302
2708200	3204191	3602000	3808909	3926101
2710003	3204199	3603000	3811110	3926102
2710009	3204200	3604901	3811191	3926201
2711131	3204900	3604909	3811211	3926901
2803000	3206100	3606100	3811291	3926902
2804100	3206200	3606900	3811901	3926904
2804300	3206300	3701200	3904109	3926905
2804400	3206410	3701301	3904210	3926906
2806100	3206420	3701309	3904220	3926908
2806200	3206430	3701910	3909401	4001292
2809209	3206490	3701991	3916100	4001302
2810009	3206500	3701999	3916200	4002199
2811110	3207201	3702200	3916900	4002209
2811190	3207209	3702310	3917211	4002319
2811210	3207300	3702320	3917221	4002399
2811220	3207400	3702390	3917231	4002499
2811230	3208101	3702410	3917291	4002599
2811290	3208201	3702420	3917311	4002609
2815110	3208901	3702430	3917321	4002709
2815120	3209101	3702440	3917391	4002809
2824100	3209901	3702519	3919900	4002999
2824200	3210001	3702529	3919901	4005100
2824901	3210003	3702530	3919909	4005200
2824909	3210004	3702540	3920109	4005910
2828101	3211009	3702559	3920200	4005990
2828102	3212901	3702569	3920300	4006100
2828901	3212902	3702919	3920410	4006900
2829191	3213100	3702929	3920420	4007000
2833110	3213900	3702930	3920510	4008110
2833190	3214109	3702949	3920590	4008190

▼B

4008210	4203301	4806200	5105299	5306209
4008290	4203401	4806300	5105300	5307100
4009100	4204000	4806400	5105400	5307200
4009200	4206109	4807100	5106100	5308100
4009300	4206900	4807910	5106200	5308200
4009400	4405000	4807990	5107100	5308300
4009500	4408109	4808100	5107200	5308901
4010100	4408209	4808200	5108100	5308909
4010919	4408909	4808300	5108200	5309101
4010999	4409109	4808900	5110009	5310901
4011100	4409209	4809100	5113001	5311009
4011200	4411110	4809200	5204110	5401109
4011300	4411210	4809300	5204190	5401209
4011400	4411310	4809900	5204200	5402100
4011500	4411910	4810110	5205110	5402200
4011910	4502000	4810120	5205120	5402310
4011990	4503900	4810210	5205130	5402320
4012100	4504100	4810290	5205140	5402330
4012200	4504900	4810310	5205150	5402390
4012900	4802101	4810320	5205210	5402411
4013100	4802109	4810390	5205220	5402412
4013200	4802200	4810910	5205230	5402420
4013900	4802300	4810999	5205240	5402430
4014900	4802400	4811100	5205250	5402491
4016109	4802511	4811210	5205310	5402492
4016910	4802519	4811290	5205320	5402510
4016929	4802521	4811319	5205330	5402520
4016930	4802529	4811399	5205340	5402590
4016940	4802531	4811400	5205350	5402610
4016950	4802539	4811901	5205410	5402620
4016994	4802601	4811909	5205420	5402690
4016999	4802609	4813100	5205430	5403100
4017002	4803001	4813200	5205440	5403200
4017009	4804110	4813901	5205450	5403311
4103200	4804190	4813909	5206110	5403312
4104109	4804210	4816100	5206120	5403320
4104210	4804290	4816200	5206130	5403331
4104220	4804310	4816300	5206150	5403332
4104299	4804390	4816900	5206210	5403391
4104310	4804410	4823300	5206220	5403392
4104390	4804420	4823400	5206230	5403410
4105110	4804490	4823701	5206240	5403420
4105120	4804510	4823902	5206250	5403490
4105199	4804520	4907003	5206310	5404101
4105200	4804590	4907004	5206320	5404109
4106110	4805100	4908100	5206330	5404900
4106120	4805210	4908900	5206340	5405001
4106199	4805220	4910001	5206350	5405009
4106200	4805230	4911101	5206410	5407102
4107101	4805290	4911991	5206420	5508109
4107211	4805300	4911992	5206430	5508209
4107291	4805400	5004009	5206440	5509110
4107901	4805500	5005000	5206450	5509120
4111000	4805600	5006001	5207100	5509210
4203101	4805700	5006009	5207900	5509220
4203210	4805800	5105109	5305990	5509310
4203291	4806100	5105210	5306100	5509320

▼B

5509410	6310909	7005102	7111100	7410120
5509420	6406101	7005291	7115100	7410219
5509510	6801000	7005292	7115901	7410229
5509520	6802101	7005300	7116101	7411100
5509530	6802102	7006001	7116201	7411210
5509590	6803000	7010100	7202110	7411220
5509610	6804100	7010902	7202190	7411290
5509620	6804211	7010903	7202210	7412100
5509690	6804219	7010904	7202290	7412200
5509910	6804221	7012000	7202300	7413000
5509920	6804229	7014001	7206909	7414100
5509990	6804231	7015100	7208110	7414900
5510110	6804239	7015901	7209140	7415100
5510120	6804300	7015909	7209210	7415210
5510200	6805300	7016909	7209340	7415290
5510300	6806100	7019100	7209440	7415310
5510900	6806200	7019200	7210119	7415320
5601100	6806900	7019310	7210129	7415390
5601210	6807100	7019320	7210902	7416000
5601220	6807900	7019399	7212109	7419992
5601290	6808000	7019900	7304100	7504000
5601300	6809901	7020001	7304200	7505110
5602109	6811100	7020009	7304319	7505120
5603000	6811200	7101100	7304399	7505210
5604100	6812100	7101210	7304419	7505220
5604200	6812300	7102200	7304499	7506100
5604900	6812500	7102390	7304519	7506200
5605000	6812600	7103100	7304599	7507110
5806101	6812909	7103910	7304909	7507120
5806103	6814100	7103990	7307210	7507200
5806401	6814900	7104100	7307220	7601100
5806403	6815100	7104900	7307230	7601200
5807100	6815209	7106100	7307290	7602000
5807200	6815910	7106922	7307910	7603100
5807900	6815990	7106929	7307920	7603200
5901901	6901000	7107001	7307930	7604109
5903101	6902100	7107009	7307990	7604290
5903201	6902200	7107220	7310292	7605110
5903901	6902901	7108110	7316000	7605190
5907001	6902902	7108132	7407109	7605210
5910000	6902909	7108139	7407219	7605290
5911100	6903100	7109001	7407229	7606119
5911200	6903200	7109009	7407299	7606129
5911310	6903900	7109240	7408110	7606919
5911320	6909110	7110112	7408190	7606929
5911400	6909190	7110192	7408210	7607119
5911900	6909191	7110199	7408220	7607199
6115911	6909900	7110212	7408290	7607209
6115921	7002200	7110292	7409110	7612909
6115931	7002319	7110299	7409190	7616902
6115991	7002399	7110312	7409210	7803000
6307200	7003191	7110392	7409290	7804110
6307901	7003192	7110399	7409310	7804190
6307902	7003200	7110492	7409390	7804200
6310101	7004901	7110499	7409400	7805000
6310109	7004902	7111001	7409900	7806000
6310900	7005101	7111002	7410110	7903100

▼B

7903900	8309901	8470100	8512300	8605000
7904000	8311109	8470210	8512400	8606100
7905000	8311209	8470290	8512900	8606200
7906000	8311309	8470300	8513109	8606300
7907100	8311909	8470400	8513909	8606910
7907900	8407339	8470500	8516291	8606920
8003000	8407349	8470900	8516400	8606990
8004000	8407900	8472100	8516901	8609000
8005100	8408102	8472200	8516902	8703101
8005200	8408103	8472300	8524211	8705100
8006000	8408202	8472900	8524221	8705200
8205100	8408203	8473100	8524231	8705300
8205200	8408902	8473210	8524901	8705400
8205300	8408903	8473290	8529101	8705900
8205400	8409919	8473400	8531101	8708100
8205510	8409999	8474801	8531801	8708210
8205590	8413110	8479301	8531901	8708299
8205700	8413190	8481802	8534000	8708310
8205800	8413300	8483100	8535101	8708390
8205900	8413830	8483400	8535211	8708409
8211940	8413911	8483500	8535301	8708509
8212101	8413913	8483600	8535900	8708609
8212109	8414301	8483900	8536101	8708709
8212201	8415901	8484100	8536209	8708809
8212202	8418502	8484900	8536410	8708919
8212203	8418619	8485100	8536490	8708929
8212900	8418691	8485900	8536509	8708939
8213000	8418699	8501401	8536619	8708949
8214100	8418991	8501511	8536900	8708999
8214901	8418999	8501521	8537101	8711109
8214902	8421211	8503002	8537109	8711209
8214903	8421230	8504109	8537209	8711309
8214909	8421310	8506119	8539100	8711409
8301100	8421910	8506121	8539210	8711509
8301200	8421990	8506129	8539229	8711909
8301300	8423109	8506139	8539299	8712009
8301409	8423200	8506199	8539312	8714110
8301500	8423300	8506200	8539319	8714190
8301600	8423810	8506909	8539390	8714910
8301700	8423820	8507101	8539400	8714920
8302100	8423899	8507201	8539901	8714930
8302200	8423901	8507300	8539909	8714940
8302300	8423902	8507801	8544110	8714950
8302410	8424100	8507901	8544190	8714960
8302420	8428101	8507909	8544300	8714999
8302490	8431201	8510901	8544419	8715000
8302500	8431312	8510902	8544499	8716900
8302600	8448310	8511100	8544519	8901104
8305100	8448410	8511200	8544599	8901109
8305200	8451300	8511300	8544609	8901209
8305900	8452100	8511400	8546102	8901309
8306100	8452901	8511500	8546209	8901903
8307100	8469100	8511800	8546900	8901909
8307900	8469210	8511900	8547109	8902002
8308100	8469290	8511909	8547200	8902009
8308200	8469310	8512100	8547900	8903102
8308909	8469390	8512200	8548000	8903912

▼B

8903922	9007911	9103100	9206000	9506400
8903992	9007929	9103900	9207100	9603210
8906009	9008100	9104000	9207900	9603291
9001200	9008200	9105110	9209100	9603301
9001300	9008300	9105190	9209200	9603400
9001401	9008400	9105210	9209300	9603902
9001409	9008900	9105290	9209910	9603902
9001501	9009110	9105910	9209920	9604000
9001509	9009120	9105990	9209930	9606100
9001900	9009210	9109110	9209940	9608109
9002110	9009220	9109190	9209990	9608200
9002190	9009300	9109900	9302000	9608310
9002200	9009900	9111109	9303100	9608399
9002909	9028201	9111200	9303200	9608409
9006200	9028209	9111800	9303300	9608609
9006309	9028301	9111909	9303900	9608919
9006409	9101119	9112100	9304000	9608999
9006519	9101129	9112800	9305100	9609109
9006529	9101199	9112900	9305210	9609200
9006539	9101219	9201100	9305290	9609900
9006599	9101299	9201200	9305901	9610000
9006610	9101999	9201900	9305909	9611000
9006620	9102110	9202100	9307000	9613801
9006690	9102120	9202900	9401901	9613901
9006910	9102190	9203000	9402100	9617000
9006990	9102210	9204100	9402900	
9007110	9102290	9204200	9405102	
9007210	9102910	9205100	9504200	
9007299	9102990	9205900	9504909	



ANEXO IV

Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 3 del artículo 9

2515110	3209902	3406000	4108000	4418200
2515120	3210002	3604100	4109000	4418300
2515200	3212909	3605000	4201000	4418400
2516110	3214900	3706109	4202110	4418500
2516120	3302109	3706902	4202120	4418901
2516210	3302901	3912201	4202190	4418909
2516220	3302909	3917109	4202210	4419000
2516900	3303001	3917219	4202220	4420100
2523100	3303009	3917229	4202290	4420901
2523210	3304101	3917239	4202310	4420909
2523292	3304109	3917299	4202320	4421100
2523300	3304201	3917319	4202390	4421902
2523900	3304209	3917329	4202910	4421909
2704000	3304301	3917330	4202920	4601100
2706000	3304309	3917399	4202991	4601200
2707300	3304911	3917400	4202999	4601910
2707400	3304919	3918100	4203109	4601990
2801100	3304991	3918900	4203292	4602100
2807000	3304999	3919100	4302110	4602900
2808000	3305101	3921902	4302120	4803009
2915219	3305109	3921903	4302130	4814200
2939901	3305201	3922100	4302190	4814300
2939902	3305209	3922200	4302200	4814901
3003100	3305301	3922900	4302300	4814909
3003200	3305309	3923109	4303100	4815000
3003390	3305901	3923219	4303900	4817100
3003400	3305909	3923290	4304001	4817200
3003909	3306101	3923309	4304009	4817300
3004100	3306109	3923400	4409101	4818101
3004200	3306901	3923509	4409102	4818109
3004320	3306909	3923900	4409201	4818200
3004390	3307101	3924100	4409202	4818300
3004400	3307109	3924900	4410100	4818400
3004500	3307201	3925100	4410900	4818500
3004909	3307209	3925200	4411190	4818900
3102100	3307301	3925300	4411290	4819101
3102290	3307309	3925900	4411390	4819109
3102300	3307411	3926109	4411990	4819201
3102400	3307419	3926209	4412110	4819209
3102500	3307491	3926300	4412120	4819300
3102600	3307499	3926400	4412190	4819400
3102700	3307901	3926909	4412210	4819509
3102800	3307909	4010911	4412290	4819600
3102900	3401119	4010991	4412910	4820101
3103100	3401190	4015110	4412991	4820109
3103200	3401209	4015190	4412999	4820201
3103900	3402200	4015901	4414000	4820209
3207100	3405100	4015909	4415100	4820301
3208109	3405200	4107109	4415200	4820309
3208209	3405300	4107219	4416000	4820400
3208909	3405400	4107299	4417009	4820501
3209102	3405900	4107909	4418100	4820509

▼B

4820901	5208510	5212220	5512210	5516410
4820909	5208520	5212230	5512290	5516420
4821100	5208530	5212240	5512910	5516430
4821900	5208590	5212250	5512990	5516440
4822100	5209110	5306201	5513110	5516910
4822900	5209120	5308901	5513120	5516920
4823110	5209190	5309110	5513130	5516930
4823190	5209210	5309190	5513190	5516940
4823200	5209220	5309210	5513210	5606000
4823510	5209290	5309290	5513220	5607100
4823590	5209310	5310109	5513230	5607210
4823600	5209320	5310909	5513290	5607290
4823709	5209390	5311001	5513310	5607300
4823909	5209410	5401101	5513320	5607410
4909000	5209420	5401201	5513330	5607490
4910002	5209430	5406100	5513390	5607500
4910003	5209490	5406200	5513410	5607900
4910004	5209510	5407109	5513420	5608110
4910009	5209520	5407200	5513430	5608190
4911102	5209590	5407300	5513490	5608900
4911103	5210110	5407410	5514110	5609000
4911109	5210120	5407420	5514120	5701100
4911910	5210190	5407430	5514130	5701900
4911999	5210210	5407440	5514190	5702100
5007100	5210220	5407510	5514210	5702200
5007200	5210290	5407520	5514220	5702310
5007900	5210310	5407530	5514230	5702320
5109100	5210320	5407540	5514290	5702390
5109900	5210390	5407600	5514310	5702410
5110001	5210410	5407710	5514320	5702420
5111110	5210420	5407720	5514330	5702490
5111190	5210490	5407730	5514390	5702510
5111200	5210510	5407740	5514410	5702520
5111300	5210520	5407810	5514420	5702590
5111900	5210590	5407820	5514430	5702910
5112110	5211110	5407830	5514490	5702920
5112190	5211120	5407840	5515110	5702990
5112200	5211190	5407910	5515120	5703100
5112300	5211210	5407920	5515130	5703200
5112900	5211220	5407930	5515190	5703300
5113009	5211290	5407940	5515210	5703900
5208110	5211310	5408100	5515220	5704100
5208120	5211320	5408210	5515290	5704900
5208130	5211390	5408220	5515910	5705000
5208190	5211410	5408230	5515920	5801100
5208210	5211420	5408240	5515990	5801210
5208220	5211430	5408310	5516120	5801220
5208230	5211490	5408320	5516130	5801230
5208290	5211510	5408330	5516140	5801240
5208310	5211520	5408340	5516210	5801250
5208320	5211590	5508101	5516220	5801260
5208330	5212110	5508201	5516230	5801310
5208390	5212120	5511100	5516240	5801320
5208410	5212130	5511200	5516310	5801330
5208420	5212140	5511300	5516320	5801340
5208430	5212150	5512110	5516330	5801350
5208490	5212210	5512190	5516340	5801360

▼B

5801900	6002410	6105200	6116100	6204520
5801901	6002420	6105900	6116910	6204530
5801910	6002430	6106100	6116920	6204590
5801920	6002490	6106200	6116930	6204610
5802110	6002910	6106900	6116990	6204620
5802190	6002920	6107110	6117100	6204630
5802200	6002930	6107120	6117200	6204690
5802300	6002990	6107190	6117800	6205100
5803100	6101100	6107210	6201110	6205200
5803900	6101200	6107220	6201120	6205300
5804100	6101300	6107290	6201130	6205900
5804210	6101900	6107910	6201190	6206100
5804290	6102100	6107920	6201910	6206200
5804300	6102200	6107990	6201920	6206300
5805000	6102300	6108110	6201930	6206400
5806102	6102900	6108190	6201990	6206900
5806109	6103110	6108210	6202110	6207110
5806200	6103120	6108220	6202120	6207190
5806310	6103190	6108290	6202130	6207210
5806320	6103210	6108310	6202190	6207220
5806390	6103220	6108320	6202910	6207290
5806402	6103230	6108390	6202920	6207910
5806409	6103290	6108910	6202930	6207920
5808100	6103310	6108920	6202990	6207990
5808900	6103320	6108990	6203110	6208110
5809000	6103330	6109100	6203120	6208190
5810100	6103390	6109900	6203190	6208210
5810910	6103410	6110100	6203210	6208220
5810920	6103420	6110200	6203220	6208290
5810990	6103430	6110300	6203230	6208910
5811000	6103490	6110900	6203290	6208920
5901100	6104110	6111100	6203310	6208990
5901909	6104120	6111200	6203320	6209100
5903109	6104130	6111300	6203330	6209200
5903209	6104190	6111900	6203390	6209300
5903909	6104210	6112110	6203410	6209900
5904100	6104220	6112120	6203420	6210100
5904910	6104230	6112190	6203430	6210200
5904920	6104290	6112200	6203490	6210300
5905000	6104310	6112310	6204110	6210400
5906100	6104320	6112390	6204120	6210500
5906910	6104330	6112410	6204130	6211110
5906990	6104390	6112490	6204190	6211120
5907001	6104410	6113001	6204210	6211200
5907009	6104420	6113009	6204220	6211310
5908000	6104430	6114100	6204230	6211320
5909000	6104440	6114200	6204290	6211330
6001100	6104490	6114300	6204310	6211390
6001210	6104510	6114900	6204320	6211410
6001220	6104520	6115110	6204330	6211420
6001290	6104530	6115120	6204390	6211430
6001910	6104590	6115190	6204410	6211490
6001920	6104610	6115200	6204420	6212100
6001990	6104620	6115919	6204430	6212200
6002100	6104630	6115929	6204440	6212300
6002200	6104690	6115939	6204490	6212900
6002300	6105100	6115999	6204510	6213100

▼B

6213200	6306290	6601100	6908109	7117110
6213900	6306310	6601910	6908901	7117190
6214100	6306390	6601990	6908909	7117900
6214200	6306410	6602001	6910100	7201100
6214300	6306490	6602009	6910900	7201200
6214400	6306910	6603100	6911100	7201301
6214900	6306990	6603200	6911900	7201309
6215100	6307100	6603900	6912000	7202991
6215200	6307909	6701000	6913100	7204500
6215900	6308000	6702100	6913900	7205100
6216000	6309001	6702900	6914100	7206100
6217100	6309002	6703000	6914900	7207110
6217900	6309009	6704110	7003110	7207120
6301100	6309100	6704190	7003199	7207190
6301200	6309200	6704200	7003300	7207200
6301300	6309900	6704900	7004100	7208120
6301400	6401100	6802109	7004909	7208130
6301900	6401910	6802211	7005109	7208140
6302100	6401920	6802219	7005210	7208210
6302210	6401990	6802221	7005299	7208220
6302220	6402110	6802229	7006002	7208230
6302290	6402190	6802231	7006009	7208240
6302310	6402200	6802239	7007110	7208310
6302320	6402300	6802291	7007190	7208320
6302390	6402910	6802299	7007210	7208330
6302400	6402990	6802911	7007290	7208340
6302510	6403110	6802919	7008001	7208350
6302520	6403190	6802921	7008009	7208410
6302530	6403200	6802931	7009100	7208420
6302590	6403300	6802939	7009910	7208430
6302600	6403400	6802991	7009920	7208440
6302910	6403510	6802999	7010901	7208450
6302920	6403590	6805100	7010905	7208902
6302930	6403910	6805200	7010909	7208909
6302990	6403990	6809110	7013100	7209110
6303110	6404110	6809190	7013210	7209120
6303120	6404190	6809902	7013290	7209130
6303190	6404200	6809909	7013310	7209210
6303910	6405100	6810110	7013320	7209220
6303920	6405200	6810190	7013390	7209230
6303990	6405900	6810200	7013910	7209310
6304110	6406109	6810910	7013990	7209320
6304190	6406200	6810991	7014009	7209330
6304910	6406910	6810992	7016100	7209410
6304920	6406991	6810999	7016901	7209420
6304930	6406999	6811300	7018100	7209430
6304990	6501000	6811900	7018200	7209901
6305100	6502000	6813100	7018900	7209902
6305200	6503000	6813900	7113110	7209909
6305310	6504000	6904100	7113190	7210200
6305390	6505100	6904900	7113200	7210310
6305900	6505900	6905100	7114110	7210390
6306110	6506100	6905900	7114190	7210410
6306120	6506910	6906000	7114200	7210490
6306190	6506920	6907100	7115909	7210500
6306210	6506990	6907900	7116109	7210600
6306220	6507000	6908101	7116209	7210700

▼B

7210903	7217230	7305391	7317001	7419100
7210909	7217290	7305399	7317009	7419910
7211110	7217310	7305901	7318110	7419920
7211120	7217320	7305909	7318120	7419991
7211191	7217330	7306101	7318130	7419999
7211199	7217390	7306109	7318140	7508002
7211210	7221000	7306201	7318150	7508003
7211220	7222100	7306209	7318160	7508009
7211291	7222200	7306301	7318190	7604101
7211299	7222300	7306309	7318210	7604210
7211300	7222400	7306401	7318220	7608100
7211410	7224100	7306409	7318230	7608200
7211491	7224900	7306501	7318240	7609000
7211499	7225200	7306509	7318290	7610100
7211901	7225300	7306601	7319100	7610900
7211909	7225400	7306609	7319200	7611000
7212210	7225500	7306901	7319300	7612100
7212290	7225900	7306909	7319900	7612901
7212300	7226200	7307111	7320100	7613000
7212400	7226910	7307119	7320200	7614100
7212500	7226990	7307191	7320900	7614900
7212600	7227100	7307199	7321110	7615100
7213100	7227200	7308100	7321120	7615200
7213200	7227900	7308200	7321130	7616100
7213310	7228100	7308300	7321810	7616901
7213390	7228200	7308400	7321820	7616909
7213410	7228300	7308900	7321830	8007000
7213490	7228400	7309000	7321900	8210000
7213500	7228500	7310100	7322110	8211100
7214101	7228600	7310211	7322190	8211910
7214109	7228700	7310212	7322900	8211920
7214200	7228800	7310219	7323100	8211930
7214300	7229100	7310291	7323910	8214200
7214400	7229200	7310299	7323920	8214909
7214500	7229900	7311001	7323930	8215100
7214600	7301100	7311009	7323940	8215200
7215100	7301200	7312101	7323990	8215910
7215200	7302100	7312109	7324100	8215990
7215300	7302200	7312901	7324211	8301401
7215400	7302901	7312909	7324219	8304000
7215900	7302909	7313000	7324290	8306210
7216210	7303000	7314110	7324900	8306290
7216220	7304311	7314190	7325100	8306300
7216310	7304391	7314200	7325910	8308901
7216320	7304411	7314300	7325990	8309100
7216330	7304511	7314410	7326110	8309909
7216400	7304591	7314420	7326190	8310000
7216500	7304901	7314490	7326200	8311101
7216600	7305111	7314500	7326901	8311201
7216901	7305119	7315110	7326902	8311301
7216909	7305121	7315120	7326903	8311901
7217110	7305129	7315190	7326909	8402121
7217120	7305191	7315200	7407211	8402191
7217130	7305199	7315810	7407219	8402201
7217190	7305201	7315820	7417000	8402901
7217210	7305209	7315890	7418100	8404109
7217220	7305319	7315900	7418200	8404201

▼B

8404909	8452400	8516710	8529108	8716800
8407210	8479891	8516720	8529109	8903101
8408101	8479891	8516790	8529909	8903911
8408201	8480301	8516800	8536202	8903921
8408901	8480302	8516903	8536503	8903991
8409911	8480309	8516909	8536611	9002901
8409991	8481801	8518100	8536690	9003110
8413701	8483200	8518210	8537201	9003190
8413811	8483300	8518220	8537202	9003900
8413813	8502110	8518290	8538100	9004100
8413912	8502120	8518300	8538900	9004900
8414510	8502131	8518400	8539221	9005100
8414591	8504101	8518500	8539311	9005809
8414592	8504211	8518900	8544209	9005909
8414600	8504221	8519100	8544411	9006301
8414801	8504222	8519210	8544412	9006401
8414900	8504223	8519290	8544491	9006511
8415100	8504231	8519310	8544492	9006521
8415810	8504232	8519390	8544511	9006531
8415820	8504233	8519400	8544512	9006591
8415830	8504310	8519910	8544591	9018311
8415909	8504321	8519999	8544592	9101111
8418101	8504322	8520100	8544601	9101121
8418109	8504323	8520200	8544602	9101191
8418211	8504331	8520310	8701200	9101211
8418219	8504332	8520390	8701901	9101291
8418221	8504333	8520909	8702100	9101911
8418229	8504341	8521100	8702900	9101991
8418291	8504342	8521900	8703102	9111100
8418299	8504343	8522100	8703210	9111101
8418300	8504401	8522902	8703221	9111901
8418400	8506111	8522909	8703311	9113100
8418509	8506130	8523119	8703312	9113200
8418691	8506131	8523129	8704109	9113901
8418910	8506191	8523139	8704211	9113902
8418991	8506901	8523209	8704219	9113909
8418991	8507109	8523900	8704229	9208100
8419110	8507209	8524100	8704239	9208901
8419191	8507400	8524219	8704311	9305902
8419199	8507809	8524229	8704319	9305903
8419900	8509100	8524239	8704901	9306100
8421121	8509200	8524909	8704909	9306219
8422110	8509300	8525109	8706000	9306299
8422901	8509400	8525300	8707100	9306309
8424811	8509800	8526929	8707900	9306909
8424891	8509900	8527110	8711101	9401100
8424901	8510100	8527190	8711201	9401200
8424909	8510200	8527210	8711301	9401300
8427900	8510909	8527290	8711401	9401400
8431311	8516100	8527310	8711501	9401500
8450110	8516210	8527320	8711901	9401610
8450120	8516299	8527390	8712001	9401690
8450190	8516310	8527900	8714991	9401710
8450200	8516320	8528101	8716200	9401790
8450900	8516330	8528109	8716310	9401800
8451210	8516500	8528201	8716390	9401909
8451902	8516600	8528209	8716400	9403100

▼B

9403200	9405509	9602001	9608101	9614100
9403300	9405600	9602009	9608102	9614200
9403400	9405910	9603101	9608391	9614900
9403500	9405920	9603102	9608401	9615110
9403600	9405990	9603299	9608501	9615190
9403700	9406001	9603309	9608509	9615900
9403800	9406002	9603901	9608911	9616100
9403900	9406009	9603903	9608991	9616200
9404100	9502101	9603909	9609101	9701100
9404210	9504300	9605000	9612100	9701900
9404290	9504400	9606210	9612200	9702000
9404900	9504901	9606220	9613100	9703000
9405109	9505100	9606290	9613200	9704000
9405200	9505900	9606300	9613300	
9405300	9601100	9607110	9613809	
9405400	9601900	9607190	9613909	

▼B

ANEXO V

**Lista de los productos industriales originarios de la Comunidad
contemplados en el apartado 4 del artículo 9**

8703 10 30

8703 10 90

8703 22 90

8703 23 10

8703 23 20

8703 23 90

8703 24 00

8703 31 90

8703 32 20

8703 32 90

8703 33 00

8703 90 00

8716 10 00

*ANEXO VI***Derechos de propiedad intelectual contemplados en el artículo 37**

1. Para finales del cuarto año después de la entrada en vigor del Acuerdo, Egipto accederá a los siguientes convenios multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual:
 - Convenio internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
 - Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980).
 - Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y modificado en 1984).
 - Convenio internacional para la protección de las nuevas variedades vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
 - Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid 1989).
2. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
 - Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994), teniendo en cuenta el período transitorio previsto para los países en desarrollo en el artículo 65 de ese Acuerdo.
 - Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
 - Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971).
 - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificado en 1979).
3. El Consejo de Asociación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 68 se aplicará a otros convenios multilaterales.

▼M4

PROTOCOLO N° 1**relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad Europea de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pescado y productos de la pesca originarios de la República Árabe de Egipto**

1. Las importaciones en la Comunidad Europea de los productos enumerados en el anexo del presente Protocolo, originarios de Egipto, estarán sujetas a las condiciones que figuran a continuación.
2. Salvo disposición en contrario prevista en el cuadro 1 del anexo, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas firmado en Bruselas el 28 de octubre de 2009 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo en forma de Canje de Notas»), se eliminarán los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad Europea de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pescado y productos de la pesca originarios de Egipto.
3. Para aquellos productos originarios de Egipto enumerados en el cuadro 2 del anexo, los derechos de aduana se eliminarán o reducirán dentro del límite de los contingentes arancelarios enumerados en la columna «b».

Los derechos de aduana correspondientes a las cantidades que excedan de los contingentes se reducirán en el porcentaje que figura en la columna «c».

Para el primer año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas, el volumen de los contingentes arancelarios se calculará proporcionalmente al volumen básico, teniendo en cuenta la parte del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

4. En el caso de los productos de los códigos NC 0703 20 00 y 0707 00 05, el volumen del contingente arancelario enumerado en la columna «b» se incrementará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior; el primer incremento se producirá un año después de la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas.
5. En el caso de los productos de los códigos NC 0810 10 00, 1006 20, 1006 30 y 1006 40, el volumen del contingente arancelario enumerado en la columna «b» se incrementará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior durante cinco años; el primer incremento se producirá un año después de la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas.
6. En el caso de los productos de los códigos NC 1806 10 30, 1806 10 90, 1806 20 95, 2101 20 98 y 2106 90 59, el volumen del contingente arancelario enumerado en la columna «b» se incrementará anualmente en un 5 % del volumen del año anterior durante cinco años; el primer incremento se producirá un año después de la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas.
7. En el caso de los productos de los códigos NC 1704 90 99, 1901 90 99, 2101 12 98, 2106 90 98 y 3302 10 29, el volumen del contingente arancelario enumerado en la columna «b» se incrementará anualmente en un 10 % del volumen del año anterior durante cinco años; el primer incremento se producirá un año después de la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas.

▼M4

8. a) No obstante las condiciones del punto 2 del presente Protocolo, a los productos a los que se aplica un precio de entrada de conformidad con el artículo 140 *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y derechos de aduana específicos, la eliminación sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.
- b) Para las naranjas dulces frescas, del código NC 0805 10 20 ⁽²⁾, dentro del límite de un contingente arancelario de 36 300 toneladas aplicable para la concesión de los derechos de aduana *ad valorem*, el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Egipto, para el cual el derecho específico previsto en la lista de concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a cero, será de 264 EUR/tonelada, durante cada período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo.

Si el precio de entrada para un envío es inferior en un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % al precio de entrada acordado, el derecho de aduana específico del contingente será igual, respectivamente, al 2 %, 4 %, 6 % o 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1214/2007 (DO L 286 de 31.10.2007, p. 1.).

▼ **M4***ANEXO DEL PROTOCOLO Nº 1***relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad Europea de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pescado y productos de la pesca originarios de la República Árabe de Egipto**

Las importaciones en la Comunidad Europea de los siguientes productos originarios de Egipto estarán sujetas a las condiciones que se establecen a continuación.

Cuadro 1

Los productos no incluidos en el cuadro siguiente estarán exentos de derechos de aduana. En el cuadro 2 se indica un trato preferencial para algunos de los productos enumerados a continuación.

Código NC (1)	Descripción (2)
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados
0703 20 00	Ajos frescos o refrigerados
0707 00 05	Pepinos frescos o refrigerados
0709 90 70	Calabacines frescos o refrigerados
0709 90 80	Alcachofas frescas o refrigeradas
0806 10 10	Uvas de mesa frescas
0810 10 00	Fresas frescas
1006	Arroz
1604 13	Preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines, enteros o en trozos, pero sin picar
1604 14	Preparaciones y conservas de atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.), enteros o en trozos, pero sin picar
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
1702 salvo 1702 90 10	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
1702 50 00	Fructosa químicamente pura en estado sólido
ex 1704 90 99	Otros artículos de confitería, que no contengan cacao, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso
ex 1806 10 30	Cacao en polvo edulcorado, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % pero inferior al 80 % en peso
1806 10 90	Cacao en polvo edulcorado, con un contenido de sacarosa superior o igual al 80 % en peso
ex 1806 20 95	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, con un contenido de manteca de cacao inferior al 18 % en peso, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso
ex 1901 90 99	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa

▼M4

Código NC ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾
ex 2101 12 98	Preparaciones a base de café, con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa
ex 2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa
ex 2106 90 59	Los demás jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos (excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina), con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa
ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, del tipo utilizado en las industrias de bebidas, con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa
ex 3302 10 29	Las demás preparaciones del tipo utilizado en las industrias de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida, de un grado alcohólico real no superior al 0,5 % vol, con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa

⁽¹⁾ Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1214/2007 (DO L 286 de 31.10.2007, p. 1).

⁽²⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos «ex» NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

Cuadro 2

Para los productos siguientes está previsto un trato preferencial en forma de contingentes arancelarios, derechos de aduana reducidos para las cantidades fuera de contingente y períodos de validez, según se enumera a continuación:

Código NC ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF %	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario %
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 30 de junio	100 %	ilimitado	—
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados, del 15 de enero al 30 de junio	100 %	4 000	50 %
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 15 de noviembre al 15 de mayo	100 %	3 000	—
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 30 de abril	100 %	ilimitado	—
0709 90 80	Alcachofas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100 %	ilimitado	—
0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de febrero al 31 de julio	100 %	ilimitado	—
0810 10 00	Fresas frescas, del 1 de octubre al 30 de abril	100 %	10 000	—
1006 20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	100 %	20 000	—
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	100 %	70 000	—
1006 40 00	Arroz partido	100 %	80 000	—

▼M4

Código NC ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF %	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario %
1702 50 00	Fructosa químicamente pura en estado sólido	100 %	1 000	100 % sobre el derecho <i>ad valorem</i> + 30 % sobre el EA ⁽³⁾
ex 1704 90 99	Otros artículos de confitería, que no contengan cacao, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso	100 %	1 000	—
ex 1806 10 30	Cacao en polvo edulcorado, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % pero inferior al 80 % en peso (azúcar)	100 %	500	—
1806 10 90	Cacao en polvo edulcorado, con un contenido de sacarosa superior o igual al 80 % en peso (azúcar)	100 %	500	—
ex 1806 20 95	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, con un contenido de manteca de cacao inferior al 18 % en peso, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso	100 %	500	—
ex 1901 90 99	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa	100 %	1 000	—
ex 2101 12 98	Preparaciones a base de café, con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa	100 %	1 000	—
ex 2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa	100 %	500	—
ex 2106 90 59	Los demás jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos (excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina), con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa	100 %	500	—
ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, del tipo utilizado en las industrias de bebidas, con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa	100 %	1 000	—

▼ **M4**

Código NC ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF %	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario %
ex 3302 10 29	Las demás preparaciones del tipo utilizado en las industrias de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida, de un grado alcohólico real no superior al 0,5 % vol, con un contenido superior o igual al 70 % en peso de sacarosa/isoglucosa	100 %	1 000	—

⁽¹⁾ Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1214/2007 (DO L 286 de 31.10.2007, p. 1).

⁽²⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos «ex» NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

⁽³⁾ EA: elemento agrícola tal como se contempla en el Reglamento (CEE) n° 3448/93, modificado.

▼ M4**PROTOCOLO N° 2****relativo al régimen aplicable a la importación en la República Árabe de Egipto de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pesca y productos de la pesca originarios de la Comunidad Europea**

1. Las importaciones en la República Árabe de Egipto de los productos enumerados en el anexo del presente Protocolo, originarios de la Comunidad Europea, estarán sujetas a las condiciones que figuran a continuación.
2. Salvo para los productos enumerados en el cuadro 1 del anexo, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas firmado en Bruselas el 28 de octubre de 2009 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo en forma de Canje de Notas»), se eliminarán los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la República Árabe de Egipto de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pescado y productos de la pesca originarios de la Comunidad Europea.
3. Para aquellos productos originarios de la Comunidad Europea enumerados en el cuadro 2 del anexo, los derechos de aduana se eliminarán o reducirán dentro del límite de los contingentes arancelarios enumerados en la columna «b».

Para el primer año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas, el volumen de los contingentes arancelarios se calculará proporcionalmente al volumen básico, teniendo en cuenta la parte del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

▼M4

ANEXO DEL PROTOCOLO Nº 2

relativo al régimen aplicable a la importación en la República Árabe de Egipto de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pescado y productos de la pesca originarios de la Comunidad Europea

Las importaciones en la República Árabe de Egipto de los siguientes productos originarios de la Comunidad Europea estarán sujetas a las condiciones que se establecen a continuación.

Cuadro 1

Los productos no incluidos en el cuadro siguiente estarán exentos de derechos de aduana. En el cuadro 2 se indica un trato preferencial para algunos de los productos enumerados a continuación.

Sistema armonizado o código egipcio ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
ex 0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:
0206 30	– de la especie porcina, frescos o refrigerados
0206 41	– hígados de la especie porcina, congelados
0206 49	– – Los demás
ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:
	– De gallo o gallina:
0207 11	– – Sin trocear, frescos o refrigerados
0207 12	– – Sin trocear, congelados
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
	– Carne de la especie porcina:
0210 11	– – Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0210 12	– – Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
0210 19	– – Los demás
ex 0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón (menos de 20 kg)
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:
1602 10	– Preparaciones homogeneizadas
1602 20	– De hígado de cualquier animal
	– De la especie porcina:
1602 41	– Jamones y trozos de jamón

▼ M4

Sistema armonizado o código egipcio ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾
1602 42	– Paletas y trozos de paleta
1602 49	– Las demás, incluidas las mezclas
	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:
1602 90 10	– De la especie porcina
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
2203	Cerveza de malta
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
3302 10 10	Preparaciones alcohólicas compuestas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas

⁽¹⁾ Los códigos egipcios corresponden al arancel aduanero egipcio, publicado el 5 de febrero de 2007.

⁽²⁾ Sin perjuicio de las normas de interpretación del sistema armonizado o de la nomenclatura arancelaria egipcia, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo.

▼M4

Cuadro 2

Para los productos siguientes está previsto un trato preferencial en forma de contingentes arancelarios y derechos de aduana reducidos, según se enumera a continuación:

Sistema armonizado o código egipcio ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾	a	b
		Reducción del derecho de aduana NMF %	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)
ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:	35 %	5 000
	– De gallo o gallina:		
0207 11	– – Sin trocear, frescos o refrigerados		
0207 12	– – Sin trocear, congelados		
ex 0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón (menos de 20 kg)	50 %	1 000
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	50 %	ilimitado
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	50 %	ilimitado
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	50 %	ilimitado
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	50 %	ilimitado
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006	50 %	ilimitado
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:	35 %	ilimitado
3302 10 10	De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: – – – Preparaciones alcohólicas compuestas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas		

⁽¹⁾ Los códigos egipcios corresponden al arancel aduanero egipcio, publicado el 5 de febrero de 2007.

⁽²⁾ Sin perjuicio de las normas de interpretación del sistema armonizado o de la nomenclatura arancelaria egipcia, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo.

▼ M4▼ M6**PROTOCOLO 4****relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa***Artículo 1***Normas de origen aplicables**

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, serán de aplicación el apéndice I y las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuro-mediterráneas ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Convenio»).
2. Todas las referencias al «Acuerdo pertinente» en el apéndice I y en las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio deberán interpretarse en el sentido de que se refieren al presente Acuerdo.

*Artículo 2***Solución de litigios**

1. En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación establecidos en el artículo 32 del apéndice 1 del Convenio que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán remitirse al Consejo de Asociación.
2. En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 3***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de Asociación podrá decidir modificar las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 4***Denuncia del Convenio**

1. En caso de que la Unión Europea o Egipto comunicasen por escrito al depositario del Convenio su intención de denunciarlo de conformidad con su artículo 9, la Unión y Egipto entablarán inmediatamente negociaciones sobre las normas de origen a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.
2. Hasta la entrada en vigor de tales normas de origen recién negociadas, seguirán aplicándose al presente Acuerdo las normas de origen contenidas en el apéndice I del Convenio y, en su caso, las disposiciones pertinentes de su apéndice II, aplicables en el momento de la

⁽¹⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

▼ **M6**

denuncia. No obstante, desde el momento de la denuncia, las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, se interpretarán de forma que se permita la acumulación bilateral entre la Unión Europea y Egipto únicamente..



PROTOCOLO N° 5

relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia aduanera

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

▼B

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

- a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
- b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera Parte;
- c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte,
- nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera,
- las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera,
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera,
- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que infrinjan la legislación aduanera.

▼B*Artículo 5***Entrega, notificación**

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

*Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos necesarios para permitir atender a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

▼B*Artículo 7***Tramitación de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

*Artículo 8***Forma en que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.
3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias certificadas y se devolverán tan pronto como sea posible. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

*Artículo 9***Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
 - a) pudiera perjudicar la soberanía de Egipto o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo, o
 - b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10, o
 - c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

▼B

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requerida.

*Artículo 10***Intercambio de información y confidencialidad**

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte contratante que los suministra. Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

*Artículo 11***Expertos y testigos**

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

*Artículo 12***Gastos de asistencia**

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

*Artículo 13***Aplicación**

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, en su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

*Artículo 14***Otros acuerdos**

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes con arreglo cualquier otro acuerdo o convenio,
- se considerarán complementarias con los acuerdos sobre ayuda mutua que se hayan celebrado o puedan serlo entre Estados miembros individuales y Egipto, y
- no afectarán a las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Egipto, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente para resolver el asunto en el marco del Comité de Asociación.

▼ M1**PROTOCOLO**

del Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros de la CE», representados por el Consejo de la Unión Europea, y

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», representada por el Consejo de la Unión Europea y por la Comisión Europea,

▼ M1

por una parte, y

LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, en lo sucesivo denominada «Egipto»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Euromediterráneo», se firmó en Bruselas el 25 de junio de 2001 y entró en vigor el 1 de junio de 2004.

CONSIDERANDO que el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea y el Acta correspondiente se firmó en Atenas el 16 de abril de 2003 y entró en vigor el 1 de mayo de 2004.

CONSIDERANDO que el 1 de enero de 2004 entró en vigor un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo Euromediterráneo.

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Acta de adhesión de 2003, la adhesión de las nuevas Partes contratantes al Acuerdo Euromediterráneo debe aprobarse mediante la celebración de un protocolo a este Acuerdo.

CONSIDERANDO que, con arreglo a lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo Euromediterráneo, se han celebrado consultas para asegurarse de que se tienen en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y de Egipto.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca se convierten en Partes contratantes en el Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, y deberán adoptar, respectivamente, del mismo modo que los demás Estados miembros de la Comunidad, los textos del Acuerdo, así como de las declaraciones conjuntas, de las declaraciones unilaterales y de los Canjes de Notas, y tomar nota de los mismos.

Artículo 2

Para tener en cuenta los cambios institucionales recientes que se han producido en la Unión Europea, las Partes convienen en que, tras la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, deberá entenderse que las disposiciones existentes del Acuerdo que hacen referencia a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se refieren a la Comunidad Europea, que ha asumido todos los derechos y obligaciones contraídos por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

▼ M1

CAPÍTULO I

**MODIFICACIONES DEL TEXTO DEL ACUERDO
EUROMEDITERRÁNEO, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS***Artículo 3***Productos agrícolas**

El Protocolo nº 1 se sustituirá por el texto del anexo del presente Protocolo.

*Artículo 4***Normas de origen**

El apartado 4 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 4 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

Los certificados EUR.1 de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

ES: «EXPEDIDO A POSTERIORI»

CS: «VYSTAVENO DODATEČNĚ»

DA: «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»

DE: «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»

ET: «VÁLJA ANTUD TAGASIULATUVALT»

EL: «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»

EN: «ISSUED RETROSPECTIVELY»

FR: «DÉLIVRÉ A POSTERIORI»

IT: «RILASCIATO A POSTERIORI»

LV: «IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI»

LT: «RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS»

HU: «KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL»

MT: «MAHRUĠ RETROSPETTIVAMENT»

NL: «AFGEGEVEN A POSTERIORI»

PL: «WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIĘ»

PT: «EMITIDO A POSTERIORI»

SL: «IZDANO NAKNADNO»

SK: «VYDANÉ DODATOČNE»

FI: «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN»

▼ M1

SV: «UTFÄRDAT I EFTERHAND»

AR: الصادرة بأثر رجعي

2. El apartado 2 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

ES: «DUPLICADO»

CS: «DUPLIKÁT»

DA: «DUPLIKAT»

DE: «DUPLIKAT»

ET: «DUPLIKAAT»

EL: «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»

EN: «DUPLICATE»

FR: «DUPLICATA»

IT: «DUPLICATO»

LV: «DUBLIKĀTS»

LT: «DUBLIKATAS»

HU: «MÁSODLAT»

MT: «DUPLIKAT»

NL: «DUPLICAAT»

PL: «DUPLIKAT»

PT: «SEGUNDA VIA»

SL: «DVOJNIK»

SK: «DUPLIKÁT»

FI: «KAKSOISKAPPALE»

SV: «DUPLIKAT»

AR: نسخة

3. El anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n^o ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

▼ M1*Versión estonia*

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinitus nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā [muitas pilnvara Nr. ... ⁽¹⁾], deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... ⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... ⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hliief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' origini preferenzjali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporтер produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

▼ **M1***Versión portuguesa*

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... ⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa N:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Versión árabe

بصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم⁽¹⁾) باستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من⁽²⁾.

*Artículo 5***Presidencia del Comité de asociación**

El apartado 3 del artículo 78 quedará modificado como sigue:

«3. El Comité de asociación será presidido alternativamente por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y por un representante del Gobierno de la República Árabe de Egipto.»

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Artículo 6***Pruebas de origen y cooperación administrativa**

1. Las pruebas de origen expedidas correctamente por Egipto o por un nuevo Estado miembro en virtud de acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos aplicados entre ellos serán aceptadas en los respectivos países en virtud del presente Protocolo, siempre que:

- a) la adquisición de dicho origen otorgue un trato arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales contenidas en el Acuerdo entre la UE y Egipto o bien en el sistema comunitario de preferencias generalizadas;

▼ **M1**

- b) la prueba de origen y los documentos de transporte se hayan expedido a más tardar el día anterior a la fecha de adhesión;
- c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses desde la fecha de adhesión.

En caso de que las mercancías se hayan declarado a efectos de importación en Egipto o en un nuevo Estado miembro antes de la fecha de adhesión en el marco de acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos aplicados entre Egipto o un nuevo Estado miembro en aquel momento, se podrá aceptar también una prueba de origen expedida *a posteriori* en el marco de dichos acuerdos, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses desde la fecha de adhesión.

2. Se autoriza a Egipto y a los nuevos Estados miembros para conservar las autorizaciones con las que se haya concedido la categoría de «exportador autorizado» en el marco de los acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos aplicados entre ellos, siempre que:

- a) esta disposición también se establezca en el acuerdo celebrado entre Egipto y la Comunidad con anterioridad a la fecha de adhesión, y
- b) el exportador autorizado aplique las normas de origen vigentes en virtud de ese acuerdo.

Estas autorizaciones serán reemplazadas, a más tardar un año después de la fecha de adhesión, por nuevas autorizaciones expedidas conforme a las condiciones establecidas en ese acuerdo.

3. Las solicitudes de posterior verificación de las pruebas de origen expedidas en el marco de los acuerdos preferenciales o los acuerdos autónomos mencionados en los apartados 1 y 2 serán aceptadas por las autoridades aduaneras competentes de Egipto o de los nuevos Estados miembros durante un período de tres años a contar desde la expedición de la prueba de origen de que se trate y podrán ser presentadas por esas autoridades durante los tres años siguientes a la aceptación de la prueba de origen presentada por dichas autoridades en apoyo de una declaración de importación.

Artículo 7

Mercancías en tránsito

1. Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías exportadas bien de Egipto a uno de los nuevos Estados miembros o bien de uno de los nuevos Estados miembros a Egipto que se atengan a lo dispuesto en el Protocolo n° 4 y que en la fecha de adhesión se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de Egipto o del nuevo Estado miembro de que se trate.

2. En tales casos, se concederá trato preferencial, previa presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de adhesión, de una prueba de origen expedida *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país exportador.

▼ M1**DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES***Artículo 8*

La República Árabe de Egipto se compromete a no presentar ninguna reclamación, solicitud o reenvío ni modificar o derogar ninguna concesión en virtud de los artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT 1994 en relación con la ampliación de la Comunidad.

Artículo 9

Para el año 2004, se calcularán los volúmenes de los nuevos contingentes arancelarios y los aumentos de los volúmenes de los contingentes arancelarios existentes proporcionalmente a los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la parte del período transcurrido antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo Euromediterráneo. Los anexos y la declaración del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 11

1. El presente Protocolo será aprobado por las Comunidades, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros y por la República Árabe de Egipto, de conformidad con sus propios procedimientos.

2. Las Partes se notificarán mutuamente la finalización de los procedimientos correspondientes a los que se refiere el apartado 1. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 12

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de aprobación.

2. El presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 2004.

Artículo 13

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes contratantes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 14

El texto del Acuerdo Euromediterráneo, incluidos los anexos y los protocolos, que forman parte del mismo, el Acta final y las declaraciones anexas a ella se redactarán en las lenguas checa, estonia, letona, lituana, húngara, maltesa, polaca, eslovena y eslovaca, y esas versiones del texto serán auténticas de igual manera que los textos originales. El Consejo de asociación aprobará esos textos.

▼ M1

Hecho en Bruselas, el veinte de diciembre de dos mil cuatro.

V Bruselu dne dvacátého prosince dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Bruxelles, den tyvende december to tusind og fire.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten Dezember zweitausendundvier.

Kahe tuhanda neljanda aasta detsembrikuu kahekümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Brussels on the twentieth day of December in the year two thousand and four.

Fait à Bruxelles, le vingt décembre deux mille quatre.

Fatto a Bruxelles, addì venti dicembre duemilaquattro.

Briselē, divi tūkstoši ceturťā gada divdesmitajā decembrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų gruodžio dvidešimtą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kettőezer negyedik év december huszadik napján.

Magħmula fi Brussel fl-ghoxrin ġurnata ta' Diċembru tas-sena elfejn u erbgha.

Gedaan te Brussel, de twintigste december tweeduizendvier.

Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego grudnia roku dwutyśycznego czwartego.

Feito em Bruxelas, em vinte de Dezembro de dois mil e quatro.

V Bruseli dvadsiateho decembra dvetisícštyri.

V Bruslju, dvajsetega decembra leta dva tisoč štiri.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenä päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Bryssel den tjugonde december tjugohundrafyra.

وقع في بروكسل في اليوم العشرين من شهر ديسمبر عام ألفين وأربعة ميلادية.

▼ M1

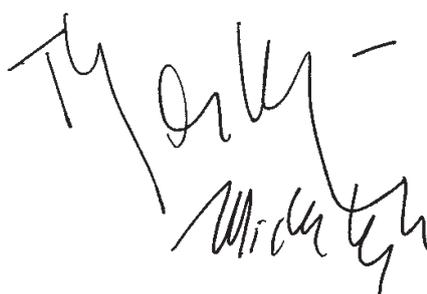
Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Per gli Stati membri
 Dalībvalstu vārdā
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Għall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu Państw Członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 På medlemsstaternas vägnar

عن النول أعضاء الاتحاد الأوروبي :



Por las Comunidades Europeas
 Za Evropská společenství
 For De Europæiske Fællesskaber
 Für die Europäische Gemeinschaften
 Euroopa ühenduste nimel
 Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
 For the European Communities
 Pour les Communautés européennes
 Per le Comunità europee
 Eiropas Kopienū vārdā
 Europos Bendrijų vardu
 Az Európai Közösségek részéről
 Għall-Komunitajiet Ewropej
 Voor de Europese Gemeenschappen
 W imieniu Wspólnot Europejskich
 Pelas Comunidades Europeias
 Za Európske spoločenstvá
 Za Evropske skupnosti
 Euroopan yhteisöjen puolesta
 På europeiska gemenskapernas vägnar

عن الجماعة الأوروبية :



▼ M1

Por la República Árabe de Egipto
 Za Egyptskou arabskou republiku
 For Den Arabiske Republik Egypten
 Für die Arabische Republik Ägypten
 Egiptuse Araabia Vabariigi nimel
 Για την Αραβική Δημοκρατία της Αιγύπτου
 For the Arab Republik of Egypt
 Pour la République arabe d'Égypte
 Per la Repubblica araba di Egitto
 Eġiptes Arābu Republikas vārdā
 Egipto Arabų Respublikos vardu
 Az Egyiptomi Arab Köztársaság részéről
 Għar-Repubblika Għarbija ta' l-Eġittu
 Voor de Arabische Republiek Egypte
 W imieniu Arabskiej Republiki Egiptu
 Pela República Árabe do Egipto
 Za Egyptskú arabskú republiku
 Za Arabsko republiko Egipt
 Egyptin arabitasavallan puolesta
 På Arabrepublikens Egyptens vägnar

عن جمهورية مصر العربية :

U 1741

▼ M1**PROTOCOLO N° 1****Relativo al régimen aplicable a la importación en la comunidad de productos agrícolas originarios de Egipto**

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Egipto, se admitirán para la importación en la Comunidad, con arreglo a las condiciones que figuran a continuación y en el anexo.

2. a) Los derechos de aduana se eliminarán o reducirán según se indica en la columna «A».

b) En el caso de determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana *ad valorem* y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en las columnas «A» y «C», se aplicarán sólo al derecho de aduana *ad valorem*.

Sin embargo, en el caso de los productos clasificados en los códigos 0703 20 00, 0709 90 39, 0709 90 60, 0711 20 90, 0712 90 19, 0714 20 90, 1006, 1212 91, 1212 99 20, 1703 y 2302, la concesión acordada se aplicará también a los derechos específicos.

3. En el caso de determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro del límite de los contingentes arancelarios enumerados en la columna «B».

Dichos contingentes arancelarios se aplicarán anualmente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, salvo que se disponga otra cosa.

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se aplicarán, íntegramente o reducidos, en las proporciones indicadas en la columna «C».

Durante el año 2004, el volumen de los nuevos contingentes arancelarios y los aumentos del volumen de los contingentes arancelarios se calcularán proporcionalmente al volumen básico especificado en el Protocolo, teniendo en cuenta el período transcurrido antes del 1 de mayo de 2004.

4. En el caso de los productos respecto de los cuales las disposiciones específicas de la columna «D» hacen referencia a este apartado, los volúmenes de los contingentes arancelarios enumerados en la columna «B» serán incrementados anualmente en un 3 % del volumen del año anterior; el primer incremento se producirá en la fecha en que cada contingente arancelario se abra por segunda vez.

5. Para las naranjas dulces, frescas, clasificadas en los códigos NC 0805 10 10, 0805 10 30 y 0805 10 50, dentro del límite del contingente arancelario de 34 000 toneladas aplicable para la concesión de los derechos de aduana *ad valorem*, el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Egipto, para el cual el derecho específico indicado en la lista de concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a cero, será:

▼ M1

— 264 EUR/t, durante cada período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo.

Si el precio de entrada para un envío es inferior en un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % al precio de entrada acordado, el derecho de aduana específico del contingente será igual, respectivamente, al 2 %, el 4 %, el 6 % o el 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC.



Anexo del Protocolo n° 1

Código NC (*)	Descripción (**)	a	b	c	d
		Reducción del derecho de aduana NMF (1) %	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario (1) %	Disposiciones específicas
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212);	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n° 1
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios;	100	2 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n° 1
0603 10	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, del 1 de octubre al 15 de abril	100	3 000 Desglose	—	Supeditado al cumplimiento de las condiciones acordadas en el Canje de Notas
0603 10 80	Otras flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, del 1 de octubre al 15 de abril	100	1 000		
0604 99	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n° 1
ex 0701 90 50	Patatas nuevas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	año 1: 130 000; año 2: 190 000; año 3 y siguientes: 250 000	60	
	Patatas nuevas, frescas o refrigeradas, del 1 de abril al 30 de junio	100	1 750	60	
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	—	—	
0703 10	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados, del 1 de enero al 15 de junio	100	16 150	60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n° 1
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados, del 1 de febrero al 15 de junio	100	3 000	50	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n° 1

▼ M1

Código NC (*)	Descripción (**)	a	b	c	d
		Reducción del derecho de aduana NMF ⁽¹⁾ %	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario ⁽¹⁾ %	Disposiciones específicas
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 15 de abril	100	1 500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
0705 11 00	Lechugas repolladas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados, del 1 de enero al 30 de abril	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de enero al final de febrero	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 30 de abril	100	año 1: 15 000; año 2: 17 500; después del año 2: 20 000	—	
0709	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas — espárragos, del 1 de octubre al final de febrero — pimientos dulces, del 1 de noviembre al 30 de abril — las demás legumbres, del 1 de noviembre al final de febrero	100	—	—	
ex 0710 ex 0711	Legumbres y hortalizas congeladas y conservadas provisionalmente, excluido el maíz dulce de las subpartidas 0710 40 00 y 0711 90 30 y excluidas las setas del tipo <i>Agaricus</i> de las subpartidas 0710 80 61 y 0711 51 00	100	año 1: 1 000; año 2: 2 000; año 3 y siguientes: 3 000	—	
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	100	16 550	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
ex 0713	Legumbres secas desvainadas, incluso peladas o partidas, excluidos los productos para siembra de las subpartidas 0713 10 10, 0713 33 10 y ex 0713 90 00	100	—	—	

▼ M1

Código NC (*)	Descripción (**)	a	b	c	d
		Reducción del derecho de aduana NMF ⁽¹⁾ %	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario ⁽¹⁾ %	Disposiciones específicas
0714 20	Batatas (boniatos), frescas, refrigeradas, congeladas o secas	100	3 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n ^o 1
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	100	—	—	
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	100	—	—	
0805 10	Naranjas, frescas o secas	100	año 1: 58 020 ⁽²⁾ ; año 2: 63 020 ⁽²⁾ ; año 3 y siguientes: 68 020 ⁽²⁾	60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo n ^o 1
0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos o secos	100	—	—	
0805 50	Limonos (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantiifolia</i>), frescos o secos	100	—	—	
0805 40 00	Toronjas o pomelos, frescos o secos	100	—	—	
0806 10	Uvas de mesa, frescas, del 1 de febrero al 14 de julio	100	—	—	
0807 11 00	Sandías, frescas, del 1 de febrero al 15 de junio	100	—	—	
0807 19 00	Otros melones, frescos, del 15 de octubre al 31 de mayo	100	1 175	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n ^o 1
0808 20	Peras y membrillos, frescos	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n ^o 1

▼ M1

Código NC (*)	Descripción (**)	a	b	c	d
		Reducción del derecho de aduana NMF ⁽¹⁾ %	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario ⁽¹⁾ %	Disposiciones específicas
0809 30	Melocotones, incluidas las nectarinas, frescos, del 15 de marzo al 31 de mayo	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
0809 40	Ciruelas y endrinas, frescas, del 15 de abril al 31 de mayo	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
0810 10 00	Fresas, frescas, del 1 de octubre al 31 de marzo	100	año 1: 500; año 2: 1 205; año 3 y siguientes: 1 705	—	
0810 90 95	Los demás frutos frescos	100	—	—	
0811 0812	Frutos sin cocer o cocidos con agua o con vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, o conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación	100	año 1: 1 000; año 2: 2 000; año 3 y siguientes: 3 000	—	
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón)	100	—	—	
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro	100	—	—	
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias	100	—	—	
1006	Arroz	25	32 000	—	
		100	5 605	—	
1202	Cacahuetes	100	—	—	
ex 1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra, excluidas las semillas de remolacha de las subpartidas 1209 10 00 y 1209 29 60	100	—	—	
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares	100	—	—	

▼ M1

Código NC (*)	Descripción (**)	a	b	c	d
		Reducción del derecho de aduana NMF ⁽¹⁾ %	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario ⁽¹⁾ %	Disposiciones específicas
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	100	—	—	
1515 50 11	Aceite de sésamo, bruto, destinado a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽³⁾	100	1 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
1515 90	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, excepto el aceite de lino (de linaza), maíz, ricino, tung, sésamo y sus fracciones	100	500	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
1703	Melaza obtenida por extracción o refinado de azúcar	100	350 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
2001 90 10	«Chutney» de mango	100	—	—	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	100	1 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
2008 11	Cacahuetes	100	3 000	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	100	1 050	—	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 1
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas	60	—	—	

▼ M1

Código NC (*)	Descripción (**)	a	b	c	d
		Reducción del derecho de aduana NMF ⁽¹⁾ %	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario ⁽¹⁾ %	Disposiciones específicas
5301	Lino	100	—	—	

(*) Códigos NC correspondientes al Reglamento (CE) n° 1789/2003 (DO L 281 de 30 de octubre de 2003).

(**) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

⁽¹⁾ La reducción del derecho solamente se aplica los derechos de aduana *ad valorem*. Sin embargo, en el caso de los productos clasificadas en los códigos 0703 20 00, 0709 90 39, 0709 90 60, 0711 20 90, 0712 90 19, 0714 20 90, 1006, 1212 91, 1212 99 20, 1703 y 2302, la concesión dada se aplicará también a los derechos específicos.

⁽²⁾ Contingente arancelario aplicable del 1 de julio al 30 de junio. De este volumen 34 000 toneladas para naranjas dulces, frescas, clasificadas en los códigos NC ex 0805 10 10, ex 0805 10 30 y ex 0805 10 50, durante el período del 1 de diciembre al 31 de mayo.

⁽³⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

▼ M3

PROTOCOLO

del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

▼ **M3**

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros de la CE», representados por el Consejo de la Unión Europea,

y

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», representada por el Consejo de la Unión Europea y por la Comisión Europea,

por una parte, y

LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, en lo sucesivo denominada «Egipto»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Euromediterráneo», se firmó en Bruselas el 25 de junio de 2001 y entró en vigor el 1 de junio de 2004;

CONSIDERANDO que el Tratado relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, con el Acta anexa al mismo, se firmó en Luxemburgo el 25 de abril de 2005 y entró en vigor el 1 de enero de 2007;

CONSIDERANDO que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión, la adhesión de las nuevas Partes al Acuerdo Euromediterráneo debe aprobarse mediante la celebración de un Protocolo de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que, con arreglo a lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo Euromediterráneo, se han celebrado consultas para asegurarse de que se tienen en cuenta los intereses comunes de la Comunidad y de Egipto,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Bulgaria y Rumanía se convierten en Partes en el Acuerdo Euromediterráneo y deberán adoptar y tomar nota, respectivamente, de la misma manera que los otros Estados miembros de la Comunidad, de los textos del Acuerdo y las declaraciones comunes, las declaraciones y los canjes de notas.

CAPÍTULO 1

**MODIFICACIONES DEL TEXTO DEL ACUERDO
EUROMEDITERRÁNEO, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS**

Artículo 2

Productos agrícolas

El Protocolo n^o 1 se sustituye por el texto del anexo del presente Protocolo.

▼ **M3***Artículo 3***Normas de origen**

El Protocolo nº 4 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 4, apartado 1, se suprime la referencia a los nuevos Estados miembros.
- 2) El anexo IVa se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IVA

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен където ясно е посочено друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksporthøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungsnr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete ekspordija (tolli kinnitus nr ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

▼ **M3****Versión francesa**

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... ⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hliief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że – z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone – produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo-assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾], declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document [autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾] declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

▼ **M3****Versión eslovaca**

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente [číslo povolenia ... ⁽¹⁾] vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Versión árabe

يصرح مصنر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم⁽¹⁾) بإستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من⁽²⁾.

3) El anexo IVb se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IVB

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен където явно е посочено друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n° ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

▼ **M3****Versión danesa**

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾:

- cumulation applied with (nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungsnr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind:

- cumulation applied with (nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti:

- cumulation applied with (nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾:

- cumulation applied with (nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin:

- cumulation applied with (nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾:

- cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

▼ **M3****Versión italiana**

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽²⁾ származásúak:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hliet fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

▼ **M3****Versión polaca**

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że – z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone – produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión portuguesa

O abaixo-assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾], declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (nome do país/dos países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document [autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾] declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente [číslo povolenia ... ⁽¹⁾] vyhlasuje, že, okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

▼ M3**Versión sueca**

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾:

- cumulation applied with (nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión árabe

بصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم⁽¹⁾) بإستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من⁽²⁾.

- cumulation applied with (nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾»

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 4***Pruebas de origen y cooperación administrativa**

1. Las pruebas de origen expedidas correctamente por Egipto o por un nuevo Estado miembro en virtud de acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos aplicados entre ellos serán aceptadas en los países respectivos al amparo del presente Protocolo, siempre que:

- a) la adquisición de dicho origen otorgue un trato arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales previstas en el Acuerdo entre la UE y Egipto, o en el sistema comunitario de preferencias generalizadas;
- b) la prueba de origen y los documentos de transporte se hayan expedido a más tardar el día anterior a la fecha de la adhesión, y
- c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

En caso de que las mercancías hayan sido declaradas a efectos de importación en Egipto o en un nuevo Estado miembro antes de la fecha de adhesión, en el marco de acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos aplicados entre Egipto y ese nuevo Estado miembro en aquel momento, se podrá aceptar también una prueba de origen expedida con carácter retroactivo en el marco de estos acuerdos o regímenes, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

2. Se autoriza a Egipto y a los nuevos Estados a mantener las autorizaciones en virtud de las cuales se haya concedido la condición de «exportadores autorizados» en el marco de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados entre ellos, siempre que:

- a) tal disposición esté también establecida en el Acuerdo celebrado entre Egipto y la Comunidad con anterioridad a la fecha de adhesión;
- b) los exportadores autorizados apliquen las normas de origen vigentes en virtud de ese Acuerdo.

A más tardar un año después de la fecha de adhesión, esas autorizaciones se sustituirán por nuevas autorizaciones expedidas conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo.

▼ M3

3. Las solicitudes de comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen expedidas en virtud de los acuerdos preferenciales o regímenes autónomos contemplados en los apartados 1 y 2 podrán ser presentadas por las autoridades aduaneras competentes de Egipto o de los nuevos Estados miembros y serán aceptadas por dichas autoridades durante los tres años siguientes a la expedición de la prueba de origen en cuestión.

*Artículo 5***Mercancías en tránsito**

1. Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías exportadas desde Egipto a uno de los nuevos Estados miembros o desde uno de estos últimos a Egipto, que se atengan a lo dispuesto en el Protocolo n° [4] y que en la fecha de adhesión se encuentren en tránsito o en depósito temporal, en un depósito aduanero o en una zona franca en Egipto o en el nuevo Estado miembro de que se trate.

2. En estos casos podrá concederse el trato preferencial, previa presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, de una prueba de origen expedida *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país exportador.

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES*Artículo 6*

La República Árabe de Egipto se compromete a no presentar ninguna reclamación, solicitud o recurso ni modificar ni retirar ninguna concesión en virtud de los artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT 1994 en relación con esta ampliación de la Comunidad.

Artículo 7

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo Euromediterráneo.

El anexo del presente Protocolo formará parte integrante del mismo.

Artículo 8

1. El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros y por la República Árabe de Egipto de conformidad con sus propios procedimientos.

2. Las Partes se notificarán mutuamente la finalización de los procedimientos correspondientes a los que se refiere el apartado 1. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 9

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

2. El presente Protocolo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2007.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el aumento del volumen del contingente arancelario para las naranjas contemplado en el anexo del presente Protocolo se aplicará a partir del 1 de julio de 2007.

▼ **M3**

Artículo 10

El presente Protocolo se redactará, en doble ejemplar, en cada una de las lenguas oficiales de las Partes contratantes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 11

El texto del Acuerdo Euromediterráneo, incluidos los anexos y protocolos, que forman parte integrante del mismo, el Acta Final y las declaraciones anexas a ella, se redactarán en las lenguas búlgara y rumana ⁽¹⁾ y esas versiones del texto serán auténticas de igual manera que los textos originales. El Consejo de Asociación deberá aprobar esos textos.

⁽¹⁾ Las versiones búlgara y rumana del Acuerdo se publicarán en una edición especial del Diario Oficial en una fecha posterior.

▼ M3

Съставено в Брюксел на двадесет и шести ноември две хиляди и седма година.

Hecho en Bruselas, el veintiseis de noviembre de dos mil siete.

V Bruselu dne dvacátého šestého listopadu dva tisíce sedm.

Udfærdiget i Bruxelles den seksogtyvende november to tusind og syv.

Geschehen zu Brüssel am sechszwanzigsten November zweitausendsieben.

Kahe tuhande seitsmenda aasta novembrikuu kahekümne kuuendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Νοεμβρίου δύο χιλιάδες επτά.

Done at Brussels on the twenty sixth day of November in the year two thousand and seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-six novembre deux mille sept.

Fatto a Bruxelles, addì ventisei novembre duemilasette.

Briselē, divtūkstoš septītā gada divdesmit sestajā novembrī.

Priimta du tūkstančiai septintųjų metų lapkričio dvidešimt šeštą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-hetedik év november huszonhatodik napján.

Magħmul fi Brussell, fis-sitta u għoxrin jum ta' Novembru tas-sena elfejn u sebgha.

Gedaan te Brussel, de zesentwintigste november tweeduizend zeven.

Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego szóstego listopada roku dwa tysiące siódmego.

Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Novembro de dois mil e sete.

Întocmit la Bruxelles, la douăzecișisase noiembrie două mii șapte.

V Bruseli dvadsiateho šiesteho novembra dvetisícšedem.

V Bruslju, dne šestindvajsetega novembra leta dva tisoč sedem.

Tehty Brysselissä kahdentenäkympentenentäkuudentena päivänä marraskuuta vuonna kaksituhattaseitsemän.

Som skedde i Bryssel den tjugosjätte november tjugohundrasju.

وقع فى بروكسل فى السادس والعشرين من نوفمبر من العام الميلادى السابع بعد الألفين.

▼ M3

За държавите-членки
 Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Per gli Stati membri
 Dalībvalstu vārdā
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Għall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu państw członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Pentru statele membre
 Za členské státy
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 På medlemsstaternas vägnar

За Европейската общност
 Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vardu
 Az Európai Közösség részéről
 Għall-Komunità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Pentru Comunitatea Europeană
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 På Europeiska gemenskapens vägnar

عن الدول الأعضاء

عن الجماعة الأوروبية.





▼ M3

За Арабска република Египет
 Por la República Árabe de Egipto
 Za Egyptskou arabskou republiku
 For Den Arabiske Republik Egypten
 Für die Arabische Republik Ägypten
 Egiptuse Araabia Vabariigi nimel
 Για την Αραβική Δημοκρατία της Αιγύπτου
 For the Arab Republic of Egypt
 Pour la République arabe d'Égypte
 Per la Repubblica araba d'Egitto
 Egiptes Arābu Republikas vārdā
 Egipto Arabų Respublikos vardu
 Az Egyiptomi Arab Köztársaság részéről
 Ghar-Repubblika Gharbija ta' l-Egittu
 Voor de Arabische Republiek Egypte
 W imieniu Arabskiej Republiki Egiptu
 Pela República Árabe do Egipto
 Pentru Republica Arabă Egipt
 Za Egyptskú arabskú republiku
 Za Arabsko republiko Egipt
 Egyptin arabitasavallan puolesta
 På Arabrepubliken Egyptens vägnar

عن جمهورية مصر العربية



▼ M3

ANEXO

**MODIFICACIONES AL PROTOCOLO 1 RELATIVO AL RÉGIMEN
APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE
PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE EGIPTO**

1. Para los productos de la subpartida 0805 10 y de la partida 1006, las concesiones mencionadas en el presente anexo reemplazan a las concesiones aplicadas actualmente dentro del marco de los artículos del Acuerdo de Asociación (Protocolo 1). Para todos los productos no mencionados en el presente anexo, las concesiones aplicadas actualmente permanecen sin modificaciones.

Código NC (*)	Designación (**)	a	b	c	d
		Reducción del derecho de aduana NMF ⁽¹⁾ % o derecho específico	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario ⁽¹⁾ %	Disposiciones específicas
0805 10	Naranjas, frescas o secas	100	70 320 ⁽²⁾	60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo n° 1
1006	Arroz	25	32 000	—	
		100	5 605	—	
1006 20	Arroz descascari-lado (arroz cargo o arroz pardo)	11 EUR/t	57 600	—	
1006 30	Arroz semiblan-queado o blan-queado, incluso pulido o glaseado	33 EUR/t	19 600	—	
1006 40 00	Arroz partido	13 EUR/t	5 000	—	

(*) Códigos NC correspondientes al Reglamento (CE) n° 1549/2006 (DO L 301 de 31.10.2006, p. 1).

(**) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

⁽¹⁾ La reducción del derecho solamente se aplica a los derechos de aduana *ad valorem*. Sin embargo, en el caso de los productos clasificados en los códigos 0703 20 00, 0709 90 39, 0709 90 60, 0711 20 90, 0712 90 19, 0714 20 90, 1006, 1212 91, 1212 99 20, 1703 y 2302, la concesión dada se aplicará también a los derechos específicos.

⁽²⁾ Contingente arancelario aplicable del 1 de julio al 30 de junio. De este volumen, 36 300 toneladas para naranjas dulces, frescas, clasificadas en el código NC ex 0805 10 20, durante el período del 1 de diciembre al 31 de mayo.

2. En el del Protocolo 1, apartado 5, se sustituye la cantidad (34 000 toneladas) por 36 300 toneladas.

▼ M7

PROTOCOLO

del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

▼ **M7**

Partes Contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo «Estados miembros», y

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo la «Unión»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, en lo sucesivo «Egipto»,

por otra,

en lo sucesivo «las Partes Contratantes» a efectos del presente Protocolo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra (en lo sucesivo, el «Acuerdo»), se firmó en Luxemburgo el 25 de junio de 2001 y entró en vigor el 1 de junio de 2004.
- (2) El Tratado de Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea se firmó en Bruselas el 9 de diciembre de 2011 y entró en vigor el 1 de julio de 2013.
- (3) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de la República de Croacia, su adhesión al Acuerdo debe aprobarse mediante la celebración de un Protocolo a dicho Acuerdo.
- (4) De conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Acuerdo, se han celebrado consultas a fin de garantizar que se han tenido en cuenta los intereses mutuos de la Unión y Egipto.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Croacia se convierte en Parte Contratante del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, y deberá adoptar y tomar nota, respectivamente, de la misma manera que los otros Estados miembros de la Unión, de los textos del Acuerdo, así como de las declaraciones comunes, las declaraciones y los canjes de notas.

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES DEL TEXTO DEL ACUERDO, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

Artículo 2

Productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca

El cuadro adjunto al Protocolo 1 del Acuerdo será modificado por el cuadro que figura en el anexo del presente Protocolo.

▼ M7*Artículo 3***Normas de origen**

Para el periodo entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de enero de 2016, el Protocolo 4 se modificará del modo siguiente:

1) El anexo IV *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO IV bis

TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n.º ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación expresa en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli luba nr ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

▼ M7

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... (1)] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2).

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. ... (1)) izjavljuje da su, osim ako je drugačije izričito navedeno, ovi proizvodi ... (2) preferencijalnog podrijetla.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... (1)] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2).

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... (1)), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... (2).

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų produktų eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... (1)) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... (2) preferencinės kilmės produktai.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... (1)) kijelentem, hogy egyértelmű eltérő jelzés hiányában az áruk preferenciális ... (2) származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... (1)) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... (2).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... (1)), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ...oorsprong zijn (2).

Versión polaca

Eksporтер produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... (1)) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... (2) preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... (1)], declara que, salvo declaração expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... (2).

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document [autorizația vamală nr. ... (1)] declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... (2).

▼ **M7**

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno poreklo... ⁽²⁾.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente [číslo povolenia ... ⁽¹⁾] vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa nro ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... ⁽²⁾ alkuperätuotteita.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم⁽¹⁾) بإستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من⁽²⁾.

.....⁽³⁾.

(Lugar y fecha)

(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado según lo dispuesto en el artículo 23 del Protocolo, el número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 38 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.»

2) El anexo IV *ter* se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO IV *ter*

TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA EUR-MED

La declaración en factura EUR-MED, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

▼ M7

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n.º ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación expresa en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli luba nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

▼ M7

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. ... ⁽¹⁾) izjavljuje da su, osim ako je to drugačije izričito navedeno, ovi proizvodi ... ⁽²⁾ preferencijalnog podrijetla.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

▼ M7

Versi3n lituana

Šiame dokumente išvardytų produktų eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ... (1)) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... (2) preferencinės kilmės produktai.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

Versi3n húngara

A jelen okmányban szerepl3 3ruk export3re (v3mfelhatalmaz3si sz3m: ... (1)) kijelentem, hogy egy3rtelm3 elt3r3 jelz3s hi3ny3ban az 3ruk preferenci3lis ... (2) sz3rmaz3s3uk.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

Versi3n maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... (1)) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod 3ar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... (2).

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

Versi3n neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... (1)), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn (2).

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

Versi3n polaca

Eksporter produkt3w obj3tych tym dokumentem (upoważnienie w3adz celnych nr ... (1)) deklaruje, że z wyj3tkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te maj3 ... (2) preferencyjne pochodzenie.

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

Versi3n portuguesa

O exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorizaç3o aduaneira n3. ... (1)) declara que, salvo declaraç3o expressa em contr3rio, estes produtos s3o de origem preferencial ... (2).

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

▼ M7

Versi3n rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... (1)) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... (2).

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

Versi3n eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št (1)) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno poreklo... (2).

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

Versi3n eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... (1)) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... (2).

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

Versi3n finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... (1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita (2).

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

Versi3n sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... (1)) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung (2).

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

▼ M7

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم (1)) بإستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من (2).

— cumulation applied with (name of the country/countries)

— no cumulation applied (3)

..... (4).

(Lugar y fecha)

(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

(1) Si la declaración de origen es efectuada por un exportador autorizado, su número de autorización deberá constar en este espacio. Cuando no efectúe la declaración de origen un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración de origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

(3) Completar y suprimir según sea necesario.

(4) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.».

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 4***Mercancías en tránsito**

1. Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías exportadas desde Egipto a Croacia, o desde Croacia a Egipto, siempre que sean conformes a las disposiciones del Protocolo n.º 4 del Acuerdo y que, en la fecha de la adhesión de Croacia, se encuentren o bien en tránsito, o bien en depósito temporal en un depósito aduanero o en una zona franca de Egipto o de Croacia.

2. En estos casos se podrá conceder un trato preferencial, supeditado a la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de la prueba de origen expedida *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país exportador, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión de Croacia.

▼ M7

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y GENERALES

Artículo 5

Egipto se compromete a no presentar ninguna reclamación, solicitud o reenvío ni modificar o derogar ninguna concesión en virtud de los artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT de 1994 en relación con esta ampliación de la Unión.

Artículo 6

A su debido tiempo, tras rubricar el presente Protocolo, la Unión comunicará a sus Estados miembros y a Egipto la versión del Acuerdo en lengua croata. A reserva de la entrada en vigor del presente Protocolo, la versión lingüística a que se refiere la primera frase de este artículo será auténtica en las mismas condiciones que los textos en lengua alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y árabe, del Acuerdo.

Artículo 7

El presente Protocolo y su anexo formarán parte integrante del Acuerdo.

Artículo 8

1. El presente Protocolo será aprobado por el Consejo de la Unión Europea en nombre de la Unión y sus Estados miembros, y por Egipto, con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente la finalización de los procedimientos necesarios a tal fin. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual todas las Partes se hayan notificado la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto.

3. En espera de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo se aplicará provisionalmente con efectos a partir del 1 de julio de 2013.

Artículo 9

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Protocolo.

▼ M7

Съставено в Брюксел на десети април през две хиляди и седемнадесета година.

Hecho en Bruselas, el diez de abril de dos mil diecisiete.

V Bruselu dne desátého dubna dva tisíce sedmnáct.

Udfærdiget i Bruxelles den tiende april to tusind og sytten.

Geschehen zu Brüssel am zehnten April zweitausendsiebzehn.

Kahe tuhande seitsmeteistkümnenda aasta aprillikuu kümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα Απριλίου δύο χιλιάδες δεκαεπτά.

Done at Brussels on the tenth day of April in the year two thousand and seventeen.

Fait à Bruxelles, le dix avril deux mille dix-sept.

Sastavljeno u Bruxellesu desetog travnja godine dvije tisuće sedamnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì dieci aprile duemiladiciassette.

Briselē, divi tūkstoši septiņpadsmitā gada desmitajā aprīlī.

Priimta Briuselyje du tūkstančiai septynioliktųjų metų balandžio dešimtaj dieną.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenhetedik év április havának tizedik napján.

Magħmul fi Brussell, fl-ghaxar jum ta' April fis-sena elfejn u sbatax.

Gedaan te Brussel, tien april tweeduizend zeventien.

Sporządzono w Brukseli dnia dziesiątego kwietnia roku dwa tysiące siedemnastego.

Feito em Bruxelas, em dez de abril de dois mil e dezassete.

Întocmit la Bruxelles la zece aprilie două mii șaptesprezece.

V Bruseli desiateho apríla dvetisícisedemnást'.

V Bruslju, dne desetega aprila leta dva tisoč sedemnajst.

Tehty Brysselissä kymmenentenä päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattasetsemäntoista.

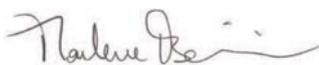
Som skedde i Bryssel den tionde april år tjugohundrasjutton.

تم في بروكسل في اليوم العاشر من شهر ابريل عام ألفين وسبعة عشر

▼ M7

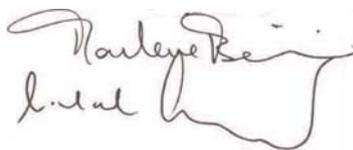
За държавите-членки
 Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Za države članice
 Per gli Stati membri
 Dalībvalstu vārdā –
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Għall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu Państw Członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Pentru statele membre
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 För medlemsstaterna

عن الدول أعضاء الاتحاد الأوروبي



За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Evropsku uniju
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen

عن الجماعة الأوروبية



▼ M7

За Арабска република Египет
 Por la República Árabe de Egipto
 Za Egyptskou arabskou republiku
 For Den Arabiske Republik Egypten
 Für die Arabische Republik Ägypten
 Egiptuse Araabia Vabariigi nimel
 Για την Αραβική Δημοκρατία της Αιγύπτου
 For the Arab Republic of Egypt
 Pour la République arabe d'Égypte
 Za Arapsku Republiku Egipat
 Per la Repubblica araba d'Egitto
 Ēģiptes Arābu Republikas vārdā –
 Egipto Arabų Respublikos vardu
 az Egiptomi Arab Köztársaság részéről
 Ghar-Repubblika Gharbija tal-Egittu
 Voor de Arabische Republiek Egypte
 W imieniu Arabskiej Republiki Egiptu
 Pela República Árabe do Egipto
 Pentru Republica Arabă Egipt
 Za Egyptskú arabskú republiku
 Za Arabsko republiko Egipt
 Egyptin arabitasavallan puolesta
 För Arabrepubliken Egypten

عن جمهورية مصر العربية



▼ M7

ANEXO

PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS, PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA

MODIFICACIONES DEL PROTOCOLO 1 DEL ACUERDO RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS, PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA ORIGINARIOS DE EGIPTO

Para los productos de la subpartida 0810 10 00, las concesiones mencionadas en el presente anexo reemplazan a las concesiones aplicadas actualmente en el marco del Acuerdo de Asociación (Protocolo 1). Para todos los productos no mencionados en el presente anexo, las concesiones aplicadas actualmente permanecen sin modificaciones.

Código NC	Descripción	Tasa de reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (toneladas)	Tasa de reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario (%)	Disposiciones específicas
0810 10 00	Fresas (frutillas), frescas, desde el 1 de octubre al 30 de abril	100 %	10 000	—	
		100 %	94	—	No son aplicables las disposiciones específicas del Protocolo 1, apartado 5.



ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominados en lo sucesivo «los Estados miembros», y

la COMUNIDAD EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominadas en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, en lo sucesivo denominado «Egipto»,

por otra,

reunidos en Luxemburgo, el 25 de junio de 2001, para la firma del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Euromediterráneo», han aprobado los textos siguientes:

El Acuerdo Euromediterráneo, sus anexos y los Protocolos siguientes:

Protocolo nº 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Egipto

Protocolo nº 2 relativo al régimen aplicable a la importación en Egipto de los productos agrícolas originarios de la Comunidad

Protocolo nº 3 relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas transformados

Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

▼B

Protocolo nº 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Egipto han adoptado las siguientes Declaraciones conjuntas, anejas a la presente Acta final:

Declaración conjunta sobre el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 14 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 18 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 34 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 37 y el Anexo VI del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 39 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el capítulo 1 del título VI del Acuerdo

Declaración conjunta sobre la protección de la información

Los plenipotenciarios de Egipto han tomado nota de las siguientes Declaraciones unilaterales de la Comunidad Europea:

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 11 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 19 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 21 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 34 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Egipto han tomado también nota del Acuerdo en forma de Canje de Notas mencionado a continuación y que se adjunta a la presente Acta final:

▼ B

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y Egipto relativo a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común.

Hecho en Luxemburgo, el veinticinco de junio de dos mil uno.

Udfærdiget i Luxembourg den femogtyvende juni to tusind og et.

Geschehen zu Luxemburg am fünfundzwanzigsten Juni zweitausendundeins.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι πέντε Ιουνίου δύο χιλιάδες ένα.

Done at Luxembourg on the twenty-fifth day of June in the year two thousand and one.

Fait à Luxembourg, le vingt-cinq juin deux mille un.

Fatto a Lussemburgo, addì venticinque giugno duemilauno.

Gedaan te Luxemburg, de vijfentwintigste juni tweeduizendeneen.

Feito no Luxemburgo, em vinte e cinco de Junho de dois mil e um.

Tehty Luxemburgissa kahdentenakymmenentenäviidentenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattayksi.

Som skedde i Luxemburg den tjugofemte juni tjugohundraett.

تمت في لكسمبورج في الخامس والعشرين من شهر يونيو عام ألفين وواحد ميلادي

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien

Frans von Daele

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

På Kongeriget Danmarks vegne



▼B

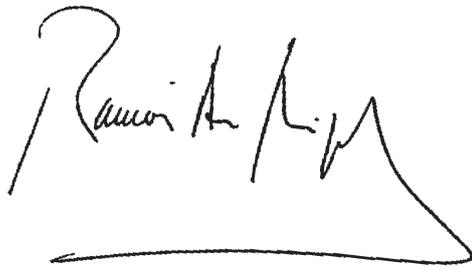
Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España

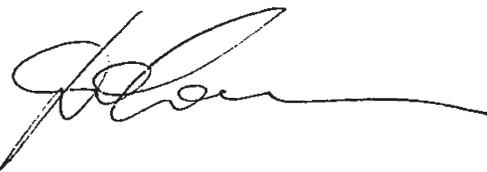


Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann

For Ireland



Per la Repubblica italiana



▼B

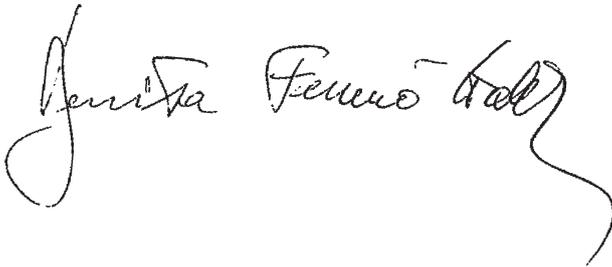
Pour le Grand-Duché de Luxembourg



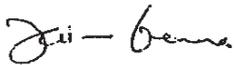
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



Pela República Portuguesa



Suomen tasavallan puolesta



För Konungariket Sverige

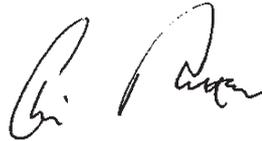


▼B

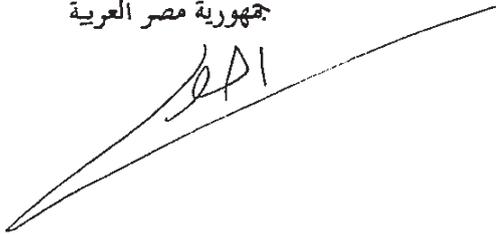
For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

قـد لـنـا كـمـرئـا

Por las Comunidades Europeas
For De Europæiske Fællesskaber
Für die Europäischen Gemeinschaften
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
For the European Communities
Pour les Communautés européennes
Per le Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschappen
Pelas Comunidades Europeias
Euroopan yhteisöjen puolesta
På Europeiska gemenskapernas vägnar



جمهورية مصر العربية





DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 3

Queda entendido que el diálogo y la cooperación políticos también abarcarán temas relativos a la lucha contra el terrorismo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 14

Ambas partes acuerdan negociar con objeto de efectuarse concesiones en el comercio de pescado y productos pesqueros sobre la base de la reciprocidad y del interés mutuo, con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre los pormenores a más tardar un año después de la firma del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 18

En caso de que surjan dificultades graves relación con el nivel de importaciones en virtud del Acuerdo, se podrán utilizar las disposiciones de consulta entre las Partes, en caso necesario con carácter urgente.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 34

Las Partes reconocen que Egipto está actualmente elaborando su propia ley de competencia. Con ello se dispondrá de las condiciones necesarias para llegar a un acuerdo sobre las normas de ejecución mencionadas en el apartado 2 del artículo 34. Al elaborar esta ley, Egipto deberá tener en cuenta las reglas de competencia desarrolladas en la Unión Europea.

Hasta que se adopten las normas de ejecución mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 y en caso de que surjan problemas, las Partes podrán someter esos asuntos a la consideración del Consejo de Asociación.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 37 Y EL ANEXO 6

A efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenador y derechos conexos, los derechos relativos a patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas registradas y marcas de servicios, topografías de circuitos integrados y protección contra la competencia desleal, tal como se menciona en el artículo 10 *bis* del Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Ley de Estocolmo de 1967) y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 39

Las Partes acuerdan que, en caso de desequilibrio grave en su balanza comercial global, que amenace las relaciones comerciales, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas en el Comité de Asociación para promover, conforme al artículo 39, relaciones económicas equilibradas y estudiar medios de mejorar la situación de forma duradera con objeto de reducir los desequilibrios.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO VI

Las Partes acuerdan esforzarse en facilitar la expedición de visados a personas de buena fe que actúen en la aplicación del presente Acuerdo, incluidos, entre otros, empresarios, inversores, académicos, personas en formación y funcionarios gubernamentales; también se considerará a los parientes en primer grado de las personas que residan legalmente en el territorio de la otra Parte.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes acuerdan que se garantizará la protección de la información en todos los ámbitos en que esté previsto el intercambio de datos personales.

▼B**DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA****DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 11**

Cuando se soliciten consultas con arreglo a lo dispuesto en el último apartado del artículo 11, la Comunidad estará dispuesta realizar consultas en el plazo de 30 días tras la notificación por Egipto de las medidas excepcionales al Comité de Asociación.

El propósito de tales consultas será asegurarse de que las medidas afectadas se atienen a lo dispuesto en el artículo 11, y la Comunidad no se opondrá a la adopción de las medidas si cumplen estas condiciones.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 19

Las disposiciones especiales aplicadas por la Comunidad a las Islas Canarias, mencionadas en el apartado 2 del artículo 19, son las previstas por el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 21

La Comunidad estará dispuesta a celebrar reuniones a nivel oficial, a petición de Egipto, proporcionar información sobre cualquier modificación que pueda haber sido introducida en sus relaciones comerciales con terceros países.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 34

La Comunidad declara que, hasta que el Consejo de Asociación adopte las normas de aplicación sobre competencia leal a que se refiere el apartado 2 del artículo 34, en el contexto de la interpretación del apartado 1 del artículo 34, evaluarán cualquier práctica contraria a las disposiciones de ese artículo basándose en las normas que figuran en los artículos 81, 82 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos contemplados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de las que figuran en los artículos 65 y 66 de ese Tratado y las normas comunitarias sobre ayudas estatales, incluido el Derecho derivado.

La Comunidad declara que, por lo que se refiere a los productos agrícolas mencionados en el capítulo 3 del título II, la Comunidad evaluará cualquier práctica contraria al inciso i) del apartado 1 del artículo 34 según los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en especial los establecidos en el Reglamento n° 26/62 del Consejo, tal como ha sido modificado, y cualquier práctica contraria al inciso iii) del apartado 1 del artículo 34 según los criterios establecidos por la Comunidad Europea sobre la base de los artículos 36 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Las disposiciones del Acuerdo que corresponden al ámbito cubierto por el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea serán vinculantes para el Reino Unido e Irlanda en cuanto Partes contratantes separadas y no en cuanto integrantes de la Comunidad Europea, hasta tanto el Reino Unido o Irlanda, según el caso, notifique a la República Árabe de Egipto que ha contraído las correspondientes obligaciones en cuanto parte de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El mismo principio será de aplicación a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo anejo a los mencionados Tratados relativo a la posición de Dinamarca.

▼M4**DECLARACIÓN COMÚN SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

Las Partes solventarán cualquier problema, en particular en materia sanitaria, fitosanitaria o sobre obstáculos técnicos al comercio, que dificulte la aplicación del presente Acuerdo, mediante los protocolos administrativos existentes. Posteriormente, se notificarán los resultados al Subcomité de agricultura y pesca, al Subcomité de industria, comercio, servicios e inversiones y al Comité de asociación. Las Partes se comprometen a examinar y solventar tales casos a la mayor brevedad posible de forma amistosa, conforme a sus respectivas legislaciones aplicables.

▼B**ACUERDO****en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y la República de Egipto sobre las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común***A. Nota de la Comunidad*

Señor:

La Comunidad y la República de Egipto han convenido en lo siguiente:

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común, originarios de Egipto, dentro del límite de un contingente arancelario de 3 000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Egipto se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser como mínimo del 85 % del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos;
- el nivel de precios egipcios debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad;
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores;
- el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas. La presente disposición será válida tanto para los precios comunitarios como para los egipcios;
- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos egipcios debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales;
- si el nivel de precios egipcio para un producto determinado está un 85 % por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se suspenderá. La Comunidad restablecerá la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios egipcio igual o superior al 85 % del precio comunitario.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea



B. *Nota de la República de Egipto*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

«La Comunidad y la República de Egipto han convenido en lo siguiente:

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común, originarios de Egipto, dentro del límite de un contingente arancelario de 3 000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Egipto se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser como mínimo del 85 % del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos;
- el nivel de precios egipcios debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad;
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores;
- el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas. La presente disposición será válida tanto para los precios comunitarios como para los egipcios;
- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos egipcios debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales;
- si el nivel de precios egipcio para un producto determinado está un 85 % por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se suspenderá. La Comunidad restablecerá la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios egipcio igual o superior al 85 % del precio comunitario.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Egipto